



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

“PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 2.105 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Andrés Bautista Ocaña

Asesor: Licenciado Ramón Salvador Jiménez Arriaga

Abril 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios:

Porque me has dado más de lo que merezco, como haber terminado mi licenciatura en Derecho, ya que sin ti no lo hubiera logrado.

A mis Padres:

Papá: por haber sido un ejemplo de responsabilidad y constancia en el trabajo que fueron pilares en la obtención de este logro.

Mamá: primero por haberme dado la vida, después por el apoyo que tuve de ti para la solución de mis problemas.

A mis hijos:

Jesús Andrés, Viviana Zayuri, Dayan Itzel, por el tiempo que no les dedique y no me fue posible estar con ustedes, sirva de ejemplo y motivación para su superación personal.

A Lolita:

Porque fuiste el motor que me impulso a este triunfo, por tu apoyo incondicional y tus consejos durante el tiempo que duro la carrera, motivándome a no dejarme vencer, mi agradecimiento eterno.

A mi asesor:

Por ser amigo, educado, sencillo, amable, cordial y generoso, pero sobre todo por ser un excelente profesionista y por su disposición para ayudarme en la elaboración de este trabajo, pero sobre todo por ser un extraordinario ser humano.

A mi Escuela:

Porque en tus aulas conocí y aprendí de mis profesores los conocimientos y la sabiduría para desenvolverme como un profesionista con responsabilidad, orgullo y honor, pero más que nada, tener el privilegio de ser universitario.

“PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 2.105 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO”.

	Pagina
Índice.	3
Introducción.	6

Capítulo I.- Marco Conceptual.

1. EI DERECHO.

1.1.- Definición de Derecho.	7
1.2.- Derecho Público y Derecho Privado.	10
1.3.- Derecho Constitucional.	13
1.4.- Derecho Procesal.	15

2.- EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

2.1.- Definición de Derecho Procesal Civil.	17
2.2.- Principios Rectores del Proceso Civil.	19
2.2.1.- Principio de Economía Procesal.	
2.2.2.- Principio de Contradictorio.	20
2.2.3.- Principio de Congruencia de las Sentencias.	22
2.2.4.- Principio de Igualdad.	26
2.2.5.- Principio de Impulsión Procesal.	28
2.2.6.- Principio de Legalidad.	29
2.2.7.- Principio de Publicidad.	34

3.- JUICIO ORDINARIO CIVIL.

3.1.- Definición Juicio Ordinario Civil.	36
3.2.- Etapas del Juicio Ordinario Civil.	38
3.2.1.- Prejudicialidad.	
3.2.2.- Etapa expositiva.	40

3.2.3.- Audiencia previa de conciliación y de excepciones	42
3.2.4.- Etapa probatoria.	44
3.2.5.- Alegatos.	46
3.2.6.- Etapa resolutive.	48
3.2.7.- Etapa impugnativa.	52
3.2.8.- Etapa ejecutiva.	54

4.- LA ETAPA EXPOSITIVA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

4.1.- La Demanda.	55
4.2.- Acuerdo Inicial Y Emplazamiento.	60
4.2.1.- Prevención.	
4.2.2.- Desechamiento.	61
4.2.3.- Auto admisorio.	
4.2.4.- Emplazamiento.	62
4.3.- Actitudes del demandado ante la demanda.	66
4.3.1.- El allanamiento	
4.3.2.- La confesión.	68
4.3.3.- El reconocimiento	69
4.3.4.- La denuncia	
4.3.5.- La negación de los hechos.	70
4.3.6.- Negación del derecho.	71
4.3.7.- Oposición de excepciones.	73
4.3.8.- La reconvencción o contrademanda.	74

Capítulo II.- Marco Jurídico.

5.- LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y LA LEY PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

5.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	76
5.2.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.	87

Capítulo III.- Marco Teórico.

6.- MARCO TEÓRICO.

6.1.- Planteamiento del Problema.90
6.2.- Justificación.	92
6.3.- Utilidad.94
6.4.- Hipótesis.	96
6.5.- Objetivo General y Objetivos Particulares.97
Conclusiones.99
Propuesta.104
Bibliografía.	105

INTRODUCCION

Este trabajo intenta exponer la inequidad procesal que produce el artículo 2.105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que infiere que únicamente el actor podrá ofrecer como prueba en contra de las excepciones y defensas, la documental, derecho que no se le concede al demandado respecto a la contestación de la reconvencción.

La ley da un trato privilegiado al actor en el principal, pues no da la misma oportunidad a la parte contraria, esto se considera como una inequidad procesal, por lo cual, se transgreden los principios rectores del juicio civil, como son el principio de contradictorio y el principio de paridad procesal.

En el presente trabajo se plantea el problema en los siguientes términos: “determinar si existe inequidad en la etapa expositiva del juicio ordinario civil, solo en lo que hace a la parte correspondiente a la posibilidad de las partes de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a las defensas y excepciones interpuestas por su contraparte”.

Así, el Capítulo I Marco Conceptual, se expone lo que se entiende por derecho, analizando el concepto desde su parte más simple, es decir, el concepto de Derecho. El Derecho Procesal Civil, su definición así como también los principios rectores del proceso civil. En la parte correspondiente al juicio ordinario, se estudia la definición de juicio ordinario civil, también se verá una a una sus etapas. En lo que respecta a la etapa expositiva en el juicio ordinario civil, nos encausaremos al análisis de la demanda, su acuerdo inicial y emplazamiento, por último las actitudes que puede tomar el demandado ante la demanda.

En el Capítulo II Marco Jurídico, se analizarán La legislación federal y la ley procesal del Estado de México, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trata de un breve análisis de los artículos constitucionales que mas trascendencia guardan con el tema, en el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el análisis versa respecto de la etapa expositiva del juicio ordinario civil, solo en lo que hace a la parte correspondiente a la oposición de defensas y excepciones.

En el Capítulo III Marco Teórico, se analizarán y expondrán todos y cada uno de los puntos de investigación del presente trabajo.

El fin último del presente estudio, estriba en procurar que nuestra sociedad, se vea beneficiada mediante la propuesta de modificaciones legislativas tendientes a procurar la equidad e igualdad de las partes involucradas en un litigio.

Capítulo I.- Marco Conceptual.

1. EI DERECHO.

1.1.- Definición de Derecho.

Para iniciar la presente investigación, se abordará brevemente la definición que del Derecho han emitido algunos destacados juristas, con la finalidad de establecer y delimitar el área en la que se desarrollará el estudio

El ser humano no sobrevive en el aislamiento, por tal motivo le resulta indispensable vivir en sociedad, por tal razón su subsistencia le obliga a establecer relaciones humanas, debido a ellas se generan fricciones en el trato con sus semejantes que deben ventilarse de alguna manera, la solución al enfrentamiento de intereses derivados de la constante interacción se puede dar de distintas maneras, desde la autoresolución del conflicto en la que se impondrá la fuerza, hasta la posibilidad de que un tercero ajeno a la relación sustancial sea quien ponga solución al problema, siendo ésta la forma más avanzada de resolución de los conflictos, a esta forma de solucionar la problemática social se le ha dotada de un elemento que se encuentra por encima de las partes y del tercero, éste está constituido por la regla o norma a la que se encuentran sometidas las partes participantes, es ahí en donde encontramos al Derecho.

En la aplicación del Derecho no se excluye a la fuerza, esta sigue existiendo pero emana de las instituciones sociales para obligar a sus miembros a acatar las reglas impuestas.

El Derecho se origina en la organización necesaria para que la humanidad prospere, pues si se dejara la solución únicamente a la fuerza de las partes, la consecuencia sería que la aplicación beneficiaría sólo al más fuerte, lo que condenaría a la sociedad a su desaparición.

Se pretende plantear una definición que aborde las características elementales del Derecho, en esta tarea los doctrinarios, se han encontrado seriamente limitados al pretender abordar todos los elementos que lo integran, tomando en cuenta que el Derecho tiene muy diversas acepciones, algunos de ellos han intentado crear conceptos que incluyan sus más elementales características, mismos que se abordarán a continuación:

El diccionario describe el significado de éste vocablo y en él se encuentran las siguientes definiciones:

*“Conjunto de las leyes y disposiciones que determinan las relaciones sociales desde el punto de vista de las personas y de la propiedad”.*¹

*Etimológicamente, la palabra <<Derecho>> deriva de la voz latina <<directus>> que significa lo derecho, lo recto, lo rígido”.*²

Para algunos destacados juristas el vocablo Derecho tiene el siguiente significado:

*“El Derecho es un conjunto de normas o reglas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad”.*³

*“Es un conjunto de normas jurídicas que confieren facultades, que imponen deberes y que otorgan derechos con el fin de regular los intercambios y en general la convivencia social para la prevención de conflictos o su resolución, con base en los criterios de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”.*⁴

*“El Derecho puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva”.*⁵

¹ García-Pelayo y Gross, Ramón, *Pequeño diccionario Larousse*, Ediciones Larousse. París, 1974, p. 300.

² Martínez Esteruelas, Cruz, et. al., *Diccionario jurídico espasa*. Fundación Tomás Moro, Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1998, p. 301.

³ García, Trinidad, *Apuntes de introducción al estudio del derecho*. 31ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2001. p. 11.

⁴ Perezniato Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*. 3ª Edición, Harla, S.A. de C.V. México, 1995, p. 12.

⁵ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*. Tomo I, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1980, p. 7.

Actualmente no existe una definición de Derecho universalmente aceptada, pues resulta complicado establecer un concepto que describa la totalidad de las características que identifican al Derecho, -baste decir que es uno de los dos temas en los que los filósofos del Derecho están de acuerdo en investigar- sin embargo, se pueden considerar como válidas las definiciones transcritas.

Únicamente para efectos ilustrativos, en el presente trabajo se considerará como válida la definición que indica que el Derecho es el conjunto de normas y estudios jurídicos que tienen como fin regular la sana convivencia del hombre en sociedad.

1.2.- Derecho Público y Derecho Privado.

Debido a que en el presente trabajo se pretende analizar normas de carácter procesal, es necesario dilucidar dentro de esta clasificación si éstas pertenecen al Derecho Público o al Derecho Privado, ya que atendiendo a su rango de clasificación evidenciaremos si esas se encuentran bajo la potestad soberana de los sujetos que participan en la relación procesal o si por el contrario escapan a dicha potestad.

Partimos del entendido de que esta clasificación ha sido muy criticada y discutida, los estudiosos del derecho han estimado que carece de fundamento y que ha sido abandonada por el Derecho moderno, sin embargo en esta ocasión y por razón de la materia que se aborda en este trabajo la utilizamos con fines estrictamente prácticos.

El Maestro Peniche Bolio refiere que:

“Tradicionalmente se han considerado como de Derecho público las normas del Derecho constitucional, del Derecho Administrativo, del Derecho penal, del Derecho procesal y del Derecho internacional público y como de Derecho Privado, las civiles y las mercantiles.

Ahora bien, este deslinde que hemos hecho no debe tomarse en términos absolutos. Existe una vieja polémica sobre lo que debe considerarse de Derecho público y Derecho privado. La forma más sencilla de distinguir a las normas es la que descansa única y exclusivamente en el lugar de ubicación que tiene la norma.

Así, se dice que es de Derecho público la norma procesal y la administrativa, entre otras y que es de Derecho privado la norma civil y la norma mercantil.

Esto no es exacto. En efecto: ni toda norma civil es de Derecho privado; ni toda norma agraria o administrativa es de Derecho público. La verdad es que una norma será de Derecho público o de Derecho privado, no por el lugar en que se encuentra, sino por su contenido. Entonces la distinción entre Derecho público y Derecho privado no debe ser por el continente, sino por el contenido.

Si la norma, cualquiera que fuere, contempla al Estado o a sus órganos en un plano de supra ordenación frente a los particulares, la norma será de Derecho

*público, sea cual fuere el lugar en que la misma se encuentre; y por el contrario, si la norma contempla al Estado y sus órganos en un plano de coordinación o de subordinación con los particulares, la norma será de Derecho privado, sea cual fuere el lugar en que se encuentre.*⁶

El Licenciado Leonel Péreznieto Castro opina al respecto lo siguiente:

*“La distinción entre el derecho público y el privado se ha pretendido explicar a partir de la naturaleza de las relaciones establecidas por sus normas. Una relación es de coordinación cuando los sujetos que en ella figuran se encuentran en un plano de igualdad, como es el caso de un contrato de compraventa celebrado entre particulares o entre un particular y el Estado, cuando éste no interviene en su carácter de entidad soberana. Por el contrario, las normas originan relaciones de subordinación cuando las personas a quienes se aplican no son jurídicamente iguales (celebración de un contrato de cualquier índole entre el Estado como ente soberano y un particular). De esta manera, en el primer caso tenemos una relación de derecho privado; y en el segundo de derecho público.”*⁷

El maestro Eduardo García Máynez, menciona en su obra:

*“...La naturaleza, privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan. Las normas del público corresponden al interés colectivo; las del privado refiérense a intereses particulares. “Dícese ‘público’ lo que beneficia a la comunidad. ‘Derecho público’ es, pues, el que regula las relaciones provechosas para el común. Las facultades de derecho público –por ejemplo: las gubernativas del empleado, el derecho de voto del ciudadano- concédense para ser ejercitadas en orden al bien general. El derecho público rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos; es decir, del pueblo. En cambio, los derechos privados –por ejemplo: el de propiedad los tiene el interesado para sí antes que para nadie; hállanse al servicio de su poder, de su voluntad.”*⁸

Con fines meramente prácticos, se considera que las normas de Derecho Público son aquellas que corresponden al interés de la comunidad, de tal manera

⁶ Peniche Bolio Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, 5a. ed. México, 1975, ps. 28 y 29.

⁷ Péreznieto Castro, Leonel, *op. Cit.*, p, 99.

⁸ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, 57ª. ed. México, 2004, p. 132.

que las normas que rigen al proceso son consideradas públicas pues no dependen para su aplicación de la voluntad soberana de los sujetos que en la relación procesal participan, es decir, que incluso para el órgano jurisdiccional, resultan obligatorias, pues como se ha señalado, al empleado, llámese juez, se le han concedido facultades para ser ejercitadas en orden al bien general.

1.3.- Derecho Constitucional.

En el universo jurídico mexicano, la norma constitucional constituye el más alto imperativo que regula la conducta de los ciudadanos que radican en esta nación, así todo ordenamiento para considerarse eficaz y válido debe respetar el espíritu constitucional, en un orden de subordinación, de ahí que su estudio tenga una radical importancia en el presente trabajo, pues constituye la base del andamiaje jurídico sobre del cual se estructura el sustento de la propuesta que aquí se contiene, se tratará de dilucidar la naturaleza y el contenido de esta rama del Derecho conceptualizándolo, para comprenderla, con tal fin se tomará como sustento la opinión de algunos doctrinarios quienes opinan que:

*“El derecho político o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares”.*⁹

*“Es aquel al que le compete lo relativo a la organización fundamental del Estado, a la determinación de los órganos más importantes de su Gobierno y a la atribución de las facultades de éstos. Sus principios cristalizan en cada Estado en un conjunto de leyes supremas que integran la Constitución.”*¹⁰

*“Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al estado mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables.”*¹¹

*“Al Derecho constitucional compete lo relativo a la organización fundamental del Estado, a la determinación de los órganos más importantes de su gobierno y a las atribuciones de las facultades de éstos.”*¹²

*“Es un conjunto de normas que tienen por objeto la organización del Estado y el funcionamiento de sus poderes.”*¹³

⁹ García Máynez Eduardo. *op. cit.*, p. 137.

¹⁰ Orizaba Monroy, Salvador, *Diccionario jurídico*, Editorial SISTA, México, 2004, p. 142.

¹¹ Arteaga Nava Elisur. *Derecho constitucional*, Editorial Oxford, México, 1999, p. 3.

¹² García Trinidad. *op. cit.*, p. 36.

¹³ Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, 3ª Edición, Editorial Paz, México, 1976, p. 1.

“El derecho constitucional o derecho político, ya que indistintamente se le designa de las dos maneras, es de interés preponderante en el derecho público de un país y tiene por objeto el estudio de la organización del Estado, de la determinación de los órganos más importantes de su gobierno, y de las facultades de esos órganos.”¹⁴

Como se aprecia en las definiciones transcritas, la tarea encomendada al Derecho Constitucional queda circunscrita a la estructura del Estado, en él se establecen las funciones de los órganos de gobierno, su relación entre ellos y con los particulares. Tal como lo establece el maestro García Máynez, cuya definición se tomará como base en este trabajo ya que la propuesta de modificación aquí contenida, encuentra su fundamento en el respeto a los principios establecidos por la constitución.

¹⁴ Ramírez Sánchez, Jacobo, *Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, 2ª. ed., UNAM, México, 1967, p. 57.

1.4.- Derecho Procesal.

Mediante esta investigación, se pretende realizar una propuesta de modificación a una norma de carácter procesal, de tal manera, que resulta indispensable para actuar con congruencia, en primer lugar definir y ubicar en el ámbito jurídico la naturaleza de la norma en estudio, así pues, es necesario definir y comprender la rama correspondiente al Derecho Procesal partiendo de la sabia opinión de los doctos en la materia:

“El ordenamiento jurídico contiene, por un lado normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento. Al conjunto de estas normas jurídicas se les suele denominar derecho sustantivo o material. Estas normas, por ejemplo, determinan cuáles son los derechos y las obligaciones de las partes en un contrato de compraventa, en un contrato de arrendamiento o en otros contratos o actos jurídicos; señalan qué persona tiene derecho a heredar, en caso de que el autor de la sucesión fallezca sin dejar testamento válido; definen que actos u omisiones tienen carácter de delito y especifican la clase y los límites de las penas que se deben imponer a quienes incurren en tales actos u omisiones, etcétera.

Pero el ordenamiento jurídico será insuficiente e ineficaz si se limita a establecer normas de derecho sustantivo o material, dejando sujeta su aplicación exclusivamente a la espontánea voluntad de sus destinatarios. Si bien la mayor parte de las veces estos últimos suelen acatar las normas de derecho sustantivo, existen casos en los que no se da ese acatamiento, en los que surge conflicto acerca de la interpretación y el cumplimiento de dichas normas o, en fin, en los que para que se pueda cumplir una de esas normas, se requiere necesariamente seguir un procedimiento.

Por esa razón, al lado de las normas de derecho sustantivo o material, el ordenamiento jurídico también contiene normas de derecho instrumental, formal o adjetivo, que son aquellas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos.”¹⁵

¹⁵ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Editorial Oxford, 5a. ed. México, 2001, p. 36

Se debe de entender por Derecho Procesal Al conjunto de normas jurídicas que establecen los requisitos y pasos que se deben de seguir en la creación y aplicación de las normas sustantivas, así como la organización y facultades conferidas a los órganos estatales que intervienen en tales procedimientos de creación y aplicación.

2.- EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

2.1.- Definición de Derecho Procesal Civil.

El Derecho procesal civil se puede definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan la serie de pasos que para dirimir la litis deben de seguir las partes, la autoridad jurisdiccional y los terceros ajenos a la relación sustancial. Se hace referencia desde luego a la heterocomposición, como la forma más avanzada de resolver las controversias, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, se puede leer la siguiente definición:

“DERECHO PROCESAL CIVIL. *El conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional. Lo define Carnelutti como “el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso”, y agrega que también “recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso se realiza mediante formas.” Por razón de su esencia, es derecho instrumental y no sustancial porque no resuelve directamente los conflictos de intereses, sino que establece los órganos y los procedimientos para poder resolverlos.*¹⁶

En el libro de Teoría General del Proceso del Maestro Ovalle Favela se encuentra las siguientes definiciones de Derecho Procesal Civil.

En este sentido Couture define el derecho procesal civil –entendido como disciplina- como “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”. En su sentido objetivo, Liebman define el derecho procesal civil como “aquella parte del derecho que regula el desarrollo del proceso civil”.¹⁷

En el Diccionario Jurídico se lee la siguiente definición:

“DERECHO PROCESAL CIVIL.- *Es la aplicación del derecho e Interposición de la autoridad, por el Estado. Cuando la contravención a*

¹⁶ Pallares, Eduardo, *Diccionario de de derecho procesal civil*, Editorial Porrúa, 19ª. ed. México 1990, p. 245.

¹⁷ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, Editorial Oxford, 8a. ed., México, 1999, p. 7-8.

*la regla jurídica sólo envuelve una controversia entre intereses privados. El Estado en estos casos resuelve el conflicto a iniciativa de quienes lo presenten. Este derecho corresponde al civil y mercantil, y se le puede llamar también derecho adjetivo civil.*¹⁸

Acotando las definiciones transcritas, es posible entender por Derecho Procesal Civil al conjunto de normas jurídicas que regulan el desenvolvimiento del proceso en el que se encuentran inmersos intereses privados, establece los órganos y procedimientos para dirimir la litis surgida en los conflictos derivados de la materia civil.

¹⁸ Orizaba Monroy, op. cit., p. 147.

2.2.- Principios Rectores del Proceso Civil.

2.2.1.- Principio de Economía Procesal.

La impartición de justicia, como una forma de la aplicación de las normas jurídicas, debe de ser pronta y expedita, es obvio que se trata de una premisa que ha de tomarse en cuenta cuando se crean las leyes, así que el juzgador tiene por obligación hacer llegar a los particulares la justicia de la manera más inmediata y al menor costo posible.

Mediante este principio característico del proceso civil, se pretende que el juicio sea realizado con la mayor economía, tanto de tiempo, como de energías y de costo. De esta manera el órgano jurisdiccional se ve apremiado para realizar de manera concentrada y en el menor lapso de tiempo posible, las actuaciones tendientes a dirimir la litis, es decir solucionar el problema planteado por las partes, ahorrando en beneficio de las partes, del órgano jurisdiccional mismo y del proceso, el dispendio innecesario de tiempo, trabajo y dinero.

2.2.2.- Principio de Contradictorio.

Este principio procesal se hace consistir en la posibilidad suprema de las partes de hacerse oír por el tercero ajeno a la relación sustancial, es decir, que en el proceso, se debe permitir a las partes el argumentar en su defensa en todo momento.

“Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa se refiere de la siguiente manera: “Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. De esta manera la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositoras al mismo. Es por ello que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esa función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos tendientes a la obtención de la privación.

Además, como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia (litis en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y sobre todo, a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

Pues bien cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la defensa y la probatoria, puede decirse que erige las formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una

ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada.”¹⁹

En el presente estudio, se entenderá como principio de contradictorio, la posibilidad que tienen los litigantes durante el juicio de argumentar y probar en defensa de sus intereses, con la correlativa obligación del órgano jurisdiccional de oír y recibir sus exposiciones y probanzas.

¹⁹ Burgoa, Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, Editorial Porrúa, 33a. ed., México 1994, p. 556-557

2.2.3.- Principio de Congruencia de las Sentencias.

El juzgador al momento de resolver el problema que le ha sido planteado por las partes tiene que tener presentes diversos principios procesales, por que las sentencias deben ser congruentes, no solo consigo mismas, sino también, con la litis, es decir, la pretensión del actor y la resistencia del demandado, ambas expresadas en los argumentos de hechos tanto de la demanda como en la contestación a la misma, contienen los puntos sobre los que se ha fijado la controversia, y son tales contradicciones las que el órgano jurisdiccional deberá considerar al emitir su fallo, tendiente a resolver la controversia.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela mencionó en su obra lo siguiente:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIAS. Consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, replica y duplica. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre si. No faltan autores que sostengan que la violación de este principio produce la nulidad del fallo. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. A ella se refiere el artículo 81 del Código de Procedimientos que dice: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno”.

....Alfredo Rocco explica el principio de congruencia en los siguientes términos: “Este principio se desarrolla en una doble dirección. Implica: a) Que el juez deba pronunciar sobre todo lo que se pide y sólo lo que se pide, o sea, sobre todas las demandas sometidas a su examen, y sólo sobre ellas; b) Que el juez debe fundar su fallo basándose en tales extremos.

Por lo tanto, la regla ne eat endex ultra petita partium, en la que suele formular el principio, no comprende todo el principio de congruencia entre la acción y la sentencia, que tiene un alcance bastante más amplio.”²⁰

Con la finalidad de ilustrar el presente apartado, se debe mencionar que los máximos tribunales de la nación han emitido jurisprudencia que versa en los siguientes términos:

**“No. Registro: 184,268
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Mayo de 2003
Tesis: I.6o.C. J/42
Página: 1167**

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2485/92. Tráfico y Administración, S.C. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo 3066/2001. Enereo Rolando Elizalde Moreno. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 3586/2002. Enrique Miranda Hernández. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

²⁰ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 629.

Amparo directo 5406/2002. Seguros Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 8116/2002. Eva López Guido de Picazo y otro. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

No. Registro: 291,510

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación II

Tesis:

Página: 905

SENTENCIA.

La que se pronuncia en juicio civil, sólo debe ocuparse de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

Amparo civil directo promovido ante la Suprema Corte. Guzmán Serapio L. 20 de marzo de 1918. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Enrique M. de los Ríos y Enrique García Parra. Disidentes: Santiago Martínez Alomía, Agustín Urdapilleta, Enrique Moreno y Victoriano Pimentel. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 395,358

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1988

Parte II

Tesis: 1778

Página: 2855

Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI: 719 PG. 1342

APENDICE '54: TESIS 996 PG. 1810

APENDICE AL TOMO L : 584 PG. 759 APENDICE '65: TESIS
324 PG. 985

APENDICE AL TOMO LXIV : 675 PG. 928 APENDICE '75:
TESIS 342 PG. 1030

APENDICE AL TOMO LXXVI: 906 PG. 1441 APENDICE '85:
TESIS 272 PG. 768

APENDICE AL TOMO XCVII: 1002 PG. 1807 APENDICE '88:
TESIS 1778 PG. 2855

SENTENCIAS CIVILES.

Sólo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate, sin tomar en consideración hechos distintos.

Quinta Epoca:

Tomo VII, pág. 410. Amparo civil en revisión. Elizarrarás Rafael. 22 de julio de 1920. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo VII, pág. 1344. Amparo civil directo. "Mier Rubín, Hnos". 29 de octubre de 1920. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo VII, pág. 1369. Amparo civil en revisión. Campos Francisco F. 1o. de noviembre de 1920. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo VII, pág. 1585. Amparo directo 99/18, 2a.Sec. Rafael Barbabosa, en su carácter de Gerente de la Sociedad "Rafael Barbabosa Sucesores". 26 de agosto de 1920. Mayoría de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. (Lista de ejecutorias).

Tomo VII, pág. 1585. Balcázar Demetrio, contra el Juez de lo Civil y de Hacienda de la ciudad de Colima. 26 de agosto de 1920. (Lista de ejecutorias).

NOTA: La jurisprudencia reitera lo que dispone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente.

Los datos que se señalan para los Apéndices a los Tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponden a las Partes Tercera y Cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Los datos que se señalan para los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala²¹.

Para los efectos de la presente investigación y parafraseando lo argumentado por la jurisprudencia se considerará como Congruencia de las Sentencias el principio que dispone que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Página Web: <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/SupremaCortedeJusticia.aspx>

2.2.4.- Principio de Igualdad.

La heterocomposición, implica la participación de un tercero encargado de dirimir la litis, dentro de las cualidades que deben caracterizar a dicho tercero se encuentra la imparcialidad, esta propiedad se ve reflejada en el trato que se da a las partes durante el proceso, en nuestra legislación corresponde a el órgano jurisdiccional la solución del problema, por tal razón debe de ser imparcial, otorgando a las partes un tratamiento similar, procurando dar a los contendientes los mismos derechos y el mismo trato, a mayor abundamiento y a fin de conceptualizar este principio rector del proceso se transcribe en seguida la opinión de distintos tratadistas que al respecto opinan:

En su diccionario de Derecho Procesal Civil, el Maestro Eduardo Pallares se ha dado a la tarea de describir el principio en estudio en este apartado en los siguientes términos:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD. Según este principio, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado.”²²

Por su parte el maestro José Ovalle Favela opina al respecto:

*“este principio deriva del art. 13 de la Constitución Federal e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que se basen aquéllas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones.”*²³

²² Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 631.

²³ Ovalle, Favela José, *op. cit.* (*.Derecho procesal civil*), p. 194.

La imparcialidad del juzgador puede ser cuestionada por las partes, ya que forma parte de la trilogía procesal, y su jurisdicción debe de encontrarse libre de prejuicios que pudieran ser ocasionados por sentimientos como el odio,

el afecto o intereses económicos que le unieran a alguno de los contendientes, de tal manera que la parte que tenga conocimiento fundado de ello, tendría la posibilidad de promover una recusación sustentada en tal hecho, o bien el mismo juzgador tendría la posibilidad de inhibirse respecto al conocimiento del negocio, es decir, como miembro de la trilogía procesal en el juicio civil, el Juez actúa con el carácter de tercero imparcial, que tiene como encargo dirimir una controversia planteada entre el actor y el demandado, de acuerdo con la ley.

En este caso, las normas que rigen el procedimiento confieren a los sujetos de la relación procesal derechos y deberes con el fin de garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre los contendientes, y al efecto, impone el juzgador la observancia de un cúmulo de formalidades.

Este principio procedimental, tienen por objeto, el de garantizar la satisfacción de los intereses particulares y debido a ese motivo, el juzgador se debe apegar al modelo de tercero imparcial, su actuación tiende a procurar hacia las partes un trato similar brindándoles las oportunidades procesales que la ley les concede.

2.2.5.- Principio de Impulsión Procesal.

En el ámbito jurídico existen procedimientos y procesos que se tramitan sin la intervención de los particulares, sin embargo, como se ha visto a lo largo de este trabajo, en la materia en estudio, se tramitan procesos que solamente afectan a la esfera jurídica de las partes, por lo tanto no son de interés de la comunidad, el proceso civil se ve regido por el principio de impulsión procesal en contravención de los trámites judiciales que se persiguen de oficio, pues tratándose de cuestiones de interés de la colectividad, la autoridad entra al conocimiento del asunto a veces sin que intervenga ni lo solicite ningún particular, por el contrario en la materia en estudio se requiere que el particular impulse con su actuación al proceso.

El Diccionario de Derecho Procesal Civil señala al respecto:

“PRINCIPIO DE IMPULSIÓN PROCESAL: *Por virtud de él, la tramitación del proceso hasta alcanzar su fin, está encomendada a la iniciativa de las partes que son quienes deben hacer las promociones necesarias para lograrlo. Al juez no le esta permitido hacerlo, salvo casos excepcionales...*²⁴

Es evidente, que a lo que el autor se refiere, es que, aún existiendo algunas excepciones a este principio, éstas solamente vienen a confirmar la regla, por que en general el grueso de las actuaciones, deben de ser solicitadas por escrito por las partes, es por ello que el proceso queda sujeto a la iniciativa de ellas.

El principio de impulsión procesal se traduce en que la tramitación del juicio hasta su fin, corresponde a la iniciativa de las partes que son quienes tienen la carga de solicitar al juzgador la apertura, seguimiento y conclusión de cada una de las etapas que integran el proceso.

²⁴ Pallares, Eduardo, *op. cit.* P. 651.

2.2.6.- Principio de Legalidad.

Todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, esta es una aseveración aplicable a cualquier área del derecho, se conoce como garantía de legalidad, los autores realizan explicaciones al principio de legalidad como a continuación se transcribe:

“Puede formularse diciendo que consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que las leyes les otorgan, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

Las facultades y poderes de que gozan las autoridades pueden estar contenidas en la ley expresamente o de una manera implícita, pero en este último caso han de inferirse necesariamente de ella y no proceder de una interpretación falsa o maliciosa de su texto.”²⁵

En resumen se puede decir que el principio de legalidad estriba en la obligación de la autoridad de fundar y motivar todos sus actos ya que la falta a este principio genera la ineficacia de su actuación.

Es tan importante este principio que para que un acto de autoridad devenga a la luz del derecho válido requiere encontrarse debidamente fundado y motivado, que como se ha mencionado son los elementos que integran dicho principio. Refiriéndonos al primer vocablo los expertos del derecho han referido:

“Por otro lado, el deber de fundar las sentencias se deriva expresamente del art. 14 constitucional. El último párrafo de este precepto establece: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”. Pero el deber de fundar el derecho de las sentencias, no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o, en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso; el deber de fundar el derecho exige,

²⁵ *Ibid*, p. 632.

además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos...”²⁶

“Concepto de fundamentación. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, “las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.”²⁷

En cuanto a la motivación que debe de existir en el actuar de la autoridad judicial, ésta consiste precisamente en:

“Concepto de motivación. La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido por la ley.

Toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque este legalmente fundado.

La motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende la citada sub-garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.”²⁸

“MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias deben ser motivadas o lo que es igual, deben expresar los fundamentos de su parte

²⁶ Ovalle, Favela José, *op. cit.*, (Derecho procesal civil), p. 206.

²⁷ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, p. 602.

²⁸ *Ibid*, p. 604.

resolutiva. “La motivación de la sentencia es el medio práctico, que hace posible la fiscalización de la sociedad para oír juicio sucesivo, o ulterior al del juez. La motivación obliga por un lado, al juez, a dar una base razonada al propio convencimiento.” Una sentencia que no ésta motivada será nula por faltarle un requisito esencial...²⁹

“El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.”³⁰

Por otro lado y con la finalidad de estar en condiciones de comprender a cabalidad la naturaleza de este primordial principio procesal, los máximos tribunales de la nación han emitido criterios para centrar conceptualmente su significado que versan en los siguientes términos:

“No. Registro: 219,034

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

54, Junio de 1992

Tesis: V.2o. J/32

Página: 49

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

²⁹ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 565.

³⁰ Ovalle, Favela José, *op. cit. (Derecho procesal civil)*, p. 206.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.³¹

El Principio de Legalidad se entiende como la obligación de la autoridad de fundar y motivar todo acto que de ella emana, adecuada y suficientemente, entendiéndose por fundar, que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también debe señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, *op. cit.*

2.2.7.- Principio de Publicidad.

En la legislación civil local, este principio encuentra su principal sustento en lo dispuesto por el artículo 1.104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que textualmente indica:

Artículo 1.104.- Las audiencias serán públicas, con excepción de las relativas a los casos de divorcio y de las demás que, a juicio del Tribunal, convenga que sean privadas.

El profesor Rafael Pérez Palma explica este principio en los siguientes términos:

“El precepto consagra el principio de publicidad, ya generalmente admitido por los tratadistas; pero este principio ha de limitarse a la audiencia, a los interrogatorios de los testigos, a los alegatos de las partes, sin que pueda hacerse extensivo a la consulta de la pieza de autos, a la que sólo tienen acceso los interesados en el litigio.

Cuando la audiencia pudiera ocasionar trastornos al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, o divulgar secretos de empresa, industriales o comerciales, el tribunal tiene la facultad para celebrar la audiencia en forma secreta.

La disposición de que el acuerdo será reservado, ha sido motivo de variadas interpretaciones; pero lo único que en realidad significa es que la hora en que el juez, o los magistrados y el secretario estudian o discuten el acuerdo que se haya de dictar, se les debe dejar en libertad, para que sin influencias, sin presiones extrañas y sin la incomodidad que causa la presencia de un tercero, se estudie, se medite y se resuelva lo que corresponde.”³²

Para el maestro Eduardo Pallares el principio de publicidad se explica de la siguiente manera:

“Puede ser considerado respecto de las partes y con relación a terceros. “La publicidad para las partes, dice Adolfo Shonke, ha de entenderse como el derecho que aquellas tienen a presenciar todas

³² Pérez Palma Rafael, *Guía de derecho procesal civil*, Tomo I, Cárdenas Velasco Editores, S.A. de C.V. México, 2004, p. 106.

*las diligencias de prueba. Sobre todo los interrogatorios de testigos, y el de examinar los autos y todos los escritos judiciales referentes a la causa.*³³

El principio de publicidad se interpreta como el derecho de los litigantes para comparecer personalmente ante la presencia judicial y presenciar todas las audiencias de prueba e imponerse de los autos del expediente en el que intervienen en calidad de parte.

³³ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 635

3.- JUICIO ORDINARIO CIVIL.

3.1.- Definición Juicio Ordinario Civil.

En este apartado se pretende abordar la definición de juicio ordinario civil, por lo que en primer término se abordara la definición de juicio en general, para posteriormente analizar la naturaleza del proceso civil en particular.

Por proceso o juicio se debe de entender según lo expresa textualmente el maestro Ovalle Favela:

“... conjunto de actos mediante los cuales se constituye desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.”³⁴

Cuando se habla de proceso (juicio) se hace referencia a la secuela ordenada de actos de Derecho Público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, en donde la parte actora expone al juzgador sus pretensiones y la demandada sus defensas o excepciones, teniendo los contendientes la oportunidad de acreditar sus afirmaciones y alegar; a efecto de que el Tribunal obtenga los elementos de convicción que considere suficientes para emitir su fallo o juicio en una sentencia que resuelva la controversia en forma vinculativa para los contendientes, ya sea declarando la existencia o resolución de un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico o condenando a hacer, abstenerse o entregar alguna cantidad de dinero o cosa, la cual una vez considerada firme, debe ajustarse coactivamente en sus términos, para impartir justicia y lograr la plena eficacia del derecho.

³⁴ Ovalle Favela José, *op. cit. (Teoría general del proceso)*, p. 188.

El maestro Contreras Vaca define al juicio ordinario civil de la siguiente manera:

“...puede definirse como la serie concatenada de actos en donde el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve una controversia. Este es el medio al que deben ajustarse todas las contiendas que no tienen señalada una tramitación especial.”³⁵

Resulta evidente que de entre los diversos juicios que reglamenta la legislación procesal común en el Estado de México, el juicio ordinario es aquel que se tramita por exclusión, es decir que es procedente cuando la ley no señala una tramitación especial para el caso concreto controvertido, debido a ello es que se considerará en adelante como apropiada la definición transcrita expresada por el maestro Contreras Vaca en su obra.

³⁵ Contreras Vaca Francisco José, *Derecho procesal civil*, Tomo I, Editorial Oxford, México, 1999, p. 6.

3.2.- Etapas del Juicio Ordinario Civil.

3.2.1.- Prejudicialidad.

En la materia civil, por regla general solo pueden iniciar el procedimiento judicial o intervenir en él, quienes tengan interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, sin embargo, la ley prevé el caso en que los justiciables tienen la imperiosa necesidad de solicitar al juzgador, aún antes de iniciar el juicio, que le apoye en la preparación de su acción, llevando a cabo actos tendientes a perfeccionar el acto jurídico cuyo cumplimiento pretendan reclamar o bien como una medida cautelar, en estos casos, se trata de actuaciones judiciales provisionales o preparatorias como pueden ser medios preparatorios a juicio, medidas provisionales, providencias precautorias o diligencias de consignación; los medios preparatorios a juicio, consisten en una serie ordenada de actos realizados con intervención del juzgador, llevados a cabo antes del juicio, en donde el futuro actor intenta obtener las pruebas necesarias, para perfeccionar los elementos constitutivos de su acción o lograr el estado de hecho necesario para exponer sus pretensiones eficazmente en la vía ordinaria, ejecutiva o arbitral, según sea el caso, es decir, por ejemplo; en algunos contratos, se considera que el acto jurídico se perfecciona con el simple consentimiento, entonces si alguna de las partes incumple su obligación, y el afectado no cuenta con elementos de convicción fehacientes que acrediten su interés jurídico, para salvar la nulidad relativa generada por la falta de forma, puede acudir ante el juzgador para perfeccionar el acto jurídico dándole la forma omitida. Las medidas cautelares ó providencias precautorias; son de una serie de actos llevados a cabo ante la autoridad judicial, mediante los cuales se le solicita al tribunal que sin ejercicio de su facultad jurisdiccional, tome las medidas necesarias para arraigar una persona o asegurar sus bienes, cuando existe temor fundado de que se oculte o ausente el sujeto contra quien se entablará o se haya entablado una demanda (arraigo de personas), o cuando razonablemente se presuma, antes de iniciado el proceso o estando aún en trámite. Que el deudor va a ocultar o

dilapidar su patrimonio, para quedar en estado de insolvencia con la intención de impedir la ejecución del fallo que probablemente se dicte en su perjuicio (embargo precautorio). Las diligencias de consignación; consisten en la serie de actos llevados a cabo ante la autoridad judicial, mediante los cuales el deudor solicita al tribunal que sin ejercitar su facultad jurisdiccional cite, de ser posible, al acreedor para recibir el pago que ofrece, apercibiéndolo de consignar la cosa si no lo hace, con la finalidad de que el promovente resuelva su obligación mediante el ejercicio posterior de la acción liberatoria correspondiente.

Como se puede apreciar, esta no es una etapa que necesariamente se deba agotar durante el juicio, se trata de medidas previas a la iniciación de la instancia, en donde las posibles partes acuden ante el órgano jurisdiccional bien a purgar los posibles vicios del acto jurídico cuyo cumplimiento se intentará mediante la intervención de la autoridad o para precautoriamente solicitar al juzgador que arraigue al futuro demandado o para que le embargue bienes de su propiedad, si se tiene el temor fundado de que los oculte o dilapide, o en su caso para consignar en su favor la prestación adeudada a fin de liberarse de la obligación.

3.2.2.- Etapa expositiva.

El juicio inicia con la presentación de la demanda, actividad que corresponde realizar a la parte actora, en este curso, se expresan entre otras cosas los argumentos en los cuales el promovente basa su derecho de petición, es decir motiva su acción, pues como se ha asentado en anteriores apartados, lo que para la autoridad implica el principio de legalidad el cuál le obliga a fundar y motivar todos sus actos, en la materia civil corresponde a las partes expresar precisamente en el escrito inicial de demanda y en la contestación los motivos y argumentos en los que se basan tanto la pretensión como la resistencia a ella, para que el juzgador al momento de resolver, se sirva de los hechos y contestación a los mismos para motivar su resolución, es por ello que recibe esta parte del proceso el nombre de etapa expositiva pues en ella las partes exponen ante la autoridad jurisdiccional los hechos y argumentos en los que sustentan tanto la acción como las excepciones y defensas.

No queda agotada esta etapa del juicio con la presentación de los escritos de demanda y contestación, sino que en rigor deben de seguirse los siguientes pasos inicia el juicio con la presentación de la demanda, conducta que obliga al juzgador a actuar en consecuencia, emitiendo un acuerdo mediante el cual puede desechar de plano la demanda por encontrarla improcedente, en su caso si el escrito inicial contiene algún vicio, error u omisión que a criterio del juzgador sea salvable, previene al promovente para que corrija o aclare su libelo, una vez hecha dicha aclaración o corrección o bien si encuentra que la demanda fue correctamente planteada la admite a trámite, cabe destacar que en el caso de que la demanda sea desechada el particular puede ejercer el recurso de queja, admitida a trámite la demanda el juez dictará acuerdo en el que ordene emplazar al demandado, quien una vez emplazado, podrá dar contestación a la demanda (genéricamente contestación, pues el demandado puede asumir distintas conductas), en el caso de que el demandado conteste dentro del plazo y reconvenga, el juzgador emitirá acuerdo ordenando el emplazamiento del actor en

el principal, quien contestará dentro del plazo concedido para ello a la reconvencción, hecho lo anterior el órgano jurisdiccional acordará la admisión de la contestación a la reconvencción y señala audiencia de ley, concluyendo propiamente la etapa expositiva.

El profesor Ovalle Favela opina respecto a este momento procesal:

“La primera etapa del proceso es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia. Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En esta etapa, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En ella, también, se da oportunidad al demandado para que conteste la demanda.”³⁶

Cabe destacar que no concluye esta primera etapa con la contestación del demandado como menciona el autor en cita, pues como se ha asentado anteriormente también dentro de ella el demandado, al contestar la demanda, puede hacer valer la reconvencción (contrademanda), por lo que dentro de esta misma etapa se deberá emplazar al actor para que la conteste, de tal manera que quedarían las figuras de actor y demandado en el principal y de actor y demandado reconvenccionista.

³⁶ Ovalle Favela, José, *op. cit. (Derecho procesal civil)*, p. 38.

3.2.3.- Audiencia previa de conciliación y de excepciones.

En el Capítulo IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, intitulado; “De la Fase Conciliatoria y Depuración Procesal”, se reglamente la etapa conciliatoria del juicio, señalando que una vez contestada la demanda o la reconvencción en su caso, se citará a las partes a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en la que el juez fijara la litis e invitará a las partes a llegar a una conciliación, en donde si se logra la transacción, se homologará en sus términos dándosele fuerza de cosa juzgada.

En el supuesto de que las partes no lleguen a una conciliación, el juez procederá a resolver mediante sentencia interlocutoria las excepciones procesales y la de cosa juzgada, depurando el procedimiento, la interlocutoria que se dicte será apelable.

Si no existen en el sumario excepciones procesales o de cosa juzgada, o habiendo sido interpuestas el juez las desestima, se abrirá el juicio a prueba.

*“Se lleva a cabo en la **audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales** que se realiza una vez contestada la demanda, acusada la rebeldía por no hacerlo o, en su caso, contestada la reconvencción. En ésta el juez debe: (a) examinar la legitimación procesal, en el caso de que las partes no actúen por propio derecho, sino a través de apoderados o representantes; (b) procurar la conciliación, proponiendo alternativas de solución, para que los interesados lleguen a un convenio que resuelva el conflicto, el cual, una vez aprobado, se elevará a la categoría de cosa juzgada, (c) depurar el procedimiento, procediendo a examinar y resolver las excepciones*

*procesales no subsanables por los interesados, en caso de no haber podido conciliar a las partes.*³⁷

Con esta etapa se pretende la conciliación de las partes, como un medio de solución, acudiendo a la autocomposición para solucionar la litis, evitando a los contendientes el desgaste que implica el proceso ya que les economiza los gastos y costas que genera un litigio, así como la incertidumbre que aquél trae consigo; así, el juez en esta etapa valora las circunstancias de la acción y los medios de defensa, resuelve las excepciones y presupuestos procesales, saneando el proceso; fijar, en definitiva, objeto del proceso en base a las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demanda, así como el objeto de la prueba, por último abre el juicio a prueba si a solicitud de cualquiera de las partes, señalando el término probatorio.

Acotando lo expuesto en este apartado, los actos procesales que constituyen esta etapa, son: el análisis de la personalidad de las partes, el juzgador invita a las partes a transar, en el caso de lograr el acuerdo de las partes se celebra el convenio correspondiente y se eleva a rango de cosa juzgada, Si no existe transacción, se analizan las excepciones procesales y se dicta la sentencia interlocutoria correspondiente que es susceptible de apelación, a petición de parte se puede abrir el juicio a prueba y el juez en el acuerdo ordena la apertura del juicio a prueba y señala el plazo probatorio.

³⁷ Contreras Vaca, Francisco, *op. cit.*, p. 54.

3.2.4.- Etapa probatoria.

La etapa probatoria dentro del proceso, tiene como finalidad, que las partes aporten los medios de convicción que a sus intereses convengan, con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva.

La etapa probatoria se agota a través de los siguientes momentos procesales:

a). Apertura del juicio a prueba, como ha quedado señalado en el apartado anterior dentro de la etapa conciliatoria, si es que las partes no llegan a un arreglo, a petición de alguna de estas, el juez declarará la apertura del término probatorio, generando la obligación de la Secretaría de realizar la certificación del computo correspondiente, señalando el principio y fin de los periodos de ofrecimiento y desahogo de pruebas respectivamente.

b). Ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, en este momento procesal corresponde a las partes la carga de proponer por escrito al juzgador los medios de convicción objetivos y pertinentes que a su derecho convengan.

c). Admisión o rechazo, mediante el acuerdo correspondiente el juzgador analizará la pertinencia de las pruebas propuestas y que su ofrecimiento se haya hecho en términos de lo establecido por la legislación adjetiva de la materia, si encuentra que las pruebas ofrecidas reúnen los requisitos de ley y son pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, ordenará su admisión, preparación y desahogo.

d). Preparación de las pruebas admitidas, una vez que el juzgador ha considerado pertinentes los medios de prueba ofrecidos por las partes ordenara que se preparen para su desahogo aquellas que así lo requieran, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, citando a los

absolventes, a los testigos y a los peritos en su caso, ordenado que se corra traslado a la contraria con los interrogatorios correspondientes para que los complementen o preparen sus repreguntas o bien que se guarde en el seguro del juzgado el o los pliegos de posiciones exhibidos si es el caso, en el supuesto de las pruebas que requieran para su decodificación instrumentos tecnológicos, prevendrá a la oferente para que los proporcione el día y hora que se señale para el desahogo de la probanza.

e). Práctica, ejecución o desahogo, las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, se desahogarán el día y hora señalados por el juzgador, en la audiencia de desahogo de pruebas.

En resumen en esta etapa se llevan a cabo las siguientes actividades procesales:

- Cada una de las partes propone los medios de convicción que juzgue pertinentes.
- El juzgado acuerda la creación de un cuadernillo de pruebas por cada parte en donde resuelve sobre la recepción o desecharamiento de las pruebas propuestas, tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas que así lo admitan y en caso de solicitud de parte ordena la preparación y señala fecha para su desahogo con citación de la contraria.
- Las partes pueden objetar las pruebas aportadas por su contraria.
- El juez acordará lo conducente respecto a la objeción de pruebas.
- En la fecha señalada se desahogarán las pruebas que hayan sido debidamente preparadas.

3.2.5.- Alegatos.

En esta etapa procesal las partes alegan “de buena prueba”, es decir, se trata de conclusiones expresadas mediante argumentos lógico-jurídicos que exponen las partes con la finalidad de convencer al juzgador que las pruebas aportadas y desahogadas han confirmado los hechos constitutivos de la acción o de las excepciones, también deben ir dirigidos a propiciar que el juzgador estime aplicables los preceptos jurídicos invocados, solicitándole que los tome en cuenta al momento de pronunciar la sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no contiene reglas específicas sobre su contenido, sin embargo la experiencia indica que deben de contener:

- ✓ Una relación breve y precisa de los hechos controvertidos (ANTECEDENTES) y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos.
- ✓ Argumentos tendientes a demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y, en su opinión probados.
- ✓ La conclusión de que tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.

“Couture define los alegatos de bien probado, como anteriormente se les designaba, como: el “escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones.”³⁸

³⁸ Ovalle Favela, José, *op. cit.* (Derecho procesal civil), p. 179-180

“Becerra Bautista expresa que los alegatos: “son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.”³⁹

Se juzga importante agotar esta oportunidad de las partes para explicar al juez de los autos las razones que les impulsan a actuar de tal o cual forma allegándole sutilmente los elementos necesarios para emitir su resolución.

Cabe destacar que la ley señala un término de tres días después de concluido el plazo de desahogo de pruebas para presentar alegatos por escrito,

³⁹ *Id.*

3.2.6.- Etapa resolutive.

En esta etapa se concluye el proceso, en ella, el juzgador emite un criterio, es decir asume ya una posición parcial respecto del litigio, ya sea absolviendo o condenando; aunque no existe una forma determinada por la ley para la sentencia, lo más común es que para emitir ese criterio, el juez realiza una relatoría de lo ocurrido durante el proceso, es decir, analiza los hechos existentes en el expediente, esta especie de antecedentes se conocen con el nombre de “RESULTANDOS”; a continuación lleva a cabo una exhaustiva revisión de los medios de prueba existentes en el sumario, valorándolos de manera adminiculada y concatenada, ubica en el caso concreto en el derecho, acto que se conoce con el nombre de fundamentación, este ejercicio de legalidad recibe en la sentencia el nombre de “CONSIDERANDOS”, y por último determina los efectos jurídicos consecuencia de la aplicación de la norma al caso concreto que sería el capítulo de “PUNTOS RESOLUTIVOS”.

“Para Eduardo Pallares: “Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”⁴⁰

“Para Liebman la sentencia es conceptual e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera más característica la esencia de la iurisdictio: el acto de juzgar.”⁴¹

“Couture distingue dos significados de la palabra sentencia:

- Como acto jurídico procesal. La sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento; y

⁴⁰ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 725.

⁴¹ Tullio Liebman, Enrico, *Manuales di diritto processuale civile*, Dott. A Giuffre Editore, 4a. ed., t. I, Milán, 1980, pp. 216-217.

- Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.”⁴²

Esta etapa integrada por el acto jurisdiccional en donde el juzgador emite un criterio que puede absolver o condenar, para su eficacia debe de observar ciertos lineamientos legales en su emisión, de tal manera que existen dos tipos de requisitos, a saber:

a). Requisitos externos o formales, que son las exigencias establecidas por las leyes sobre la forma documentada que debe revestir este acto de autoridad, en el que se deben de contener los datos que identifican al proceso, lugar, fecha, nombre y carácter de los contendientes, juez que pronuncia la resolución, fundamentos de derecho, los hechos que la motivan, la firma del juez que la emite y del secretario que da fe.

b). Requisitos sustanciales, son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia y que se traducen en obligaciones del juzgador, que son:

- **La congruencia** que versa respecto de la limitación que tiene el juez al momento de emitir su fallo, que tratará solamente respecto de lo solicitado por las partes, las pretensiones de la parte actora y las defensas y excepciones de la parte demandada, estamos entonces en presencia de una prohibición legal al juzgador.
- **La motivación y fundamentación (LEGALIDAD)** del acto de autoridad que representa la sentencia, es decir, que el juez debe de precisar los hechos en los que sustente su decisión por un lado y por otro deberá citar las normas jurídicas en las que fundamenta su actuación exponiendo los argumentos por los que estima aplicables los artículos que invoca en su resolución.

⁴² Ovalle Favela, José, *op. cit.* (Derecho procesal civil), p. 186.

- **La exhaustividad** este requisito impone al juzgador el deber de resolver sobre el total de las peticiones formuladas por las partes.

Hasta este momento, se han mencionado la características que tiene el acto de autoridad denominado sentencia, que puede ser definitiva, si resuelve el fondo del asunto o interlocutoria si resuelve algún incidente, sin embargo, la sentencia para poderse materializar requiere la declaración judicial de que ha causado estado, es decir que se trate de cosa juzgada, lo que ocurre cuando la sentencia causa ejecutoria, es decir, queda firme.

“De Pina y Castillo Larrañaga, distinguen dos significados de la cosa juzgada, en sentido formal, la cosa juzgada “significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo”, En sentido sustancial o material, afirman, siguiendo las palabras de Chiovenda, que “la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de voluntad de la ley afirmada en la sentencia”.⁴³

Esta expresión hace referencia a la regla de que la autoridad de la cosa juzgada sólo rige entre los sujetos que hayan sido partes en el proceso en el cual se haya dictado la sentencia respectiva.

“Sentencia ejecutoriada. Es aquella contra la cual no cabe ningún recurso ordinario aunque pueda nulificarse por alguno extraordinario. El artículo 426 considera como tales a dos grupos de sentencias, a las que causan ejecutoria por ministerio de ley, y a las que sólo alcanza esta calidad por declaración judicial. Se encuentran en el primer caso las siguientes: I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no

⁴³ Ovalle Favela José, *op. cit.* (Derecho procesal civil), p. 210.

pase de cinco mil pesos; II. Las sentencias de segunda instancia; III. Las que diriman o resuelvan una competencia; IV. Las que resuelvan una queja; V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de la que se dispone que no haya otro recurso que el de responsabilidad. Son ejecutorias por declaración judicial, las que las partes, consienten expresa o tácitamente, y necesitan ser declaradas como tales por medio de un incidente de "sentencia ejecutoria". (Véanse estas palabras). El artículo 427 les da tal carácter a las siguientes: "Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; las sentencias de que hecha la notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley; las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial".⁴⁴

En concreto, la sentencia definitiva es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso, dicha sentencia puede causar ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, lo que la vuelve irrevocable.

⁴⁴ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 729.

3.2.7.- Etapa impugnativa.

Dictada la sentencia definitiva y antes de que esta cause estado o quede firme, cualquiera de las partes o ambas pueden interponer el recurso de apelación, que según La Ley Procesal Civil del Estado de México, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

En esta etapa eventual, se realizan regularmente las siguientes actuaciones procesales:

- ✓ Antes de que cause estado la sentencia definitiva, la parte o las partes, si ambas consideran que la sentencia definitiva les causa algún agravio, interpondrán ante el Juez del conocimiento (*a quo*), el recurso de apelación expresando los agravios que a su parecer le causa la resolución recurrida.
- ✓ El Juez acuerda el recurso y califica el grado, ordenando que se corra traslado a la contraparte con los agravios para que produzca su escrito de contestación de agravios.
- ✓ Una vez contestados los agravios o acusada la rebeldía, el Juez ordena que los autos sean remitidos al superior jerárquico para que continúe el procedimiento.
- ✓ La Sala del Tribunal Superior de Justicia (*ad quem*), recibirá los autos y acordará lo conducente a la calificación de grado y la recepción del recurso, citando a las partes para que aleguen.
- ✓ Las partes pueden presentar por escrito sus alegatos.
- ✓ Concluida el plazo para alegar la Sala ordenara que se pasen los autos para que se dicte la resolución correspondiente.
- ✓ La Sala emite la resolución y ordena la devolución de los autos al juzgado de origen.

El maestro Ovalle Favela opina al respecto:

“Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnan la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.”⁴⁵

⁴⁵ Ovalle Favela, José, *op. cit.* (*Derecho procesal civil*), p. 39.

3.2.8.- Etapa ejecutiva.

Esta etapa es también de carácter eventual, se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde con sus pretensiones y ante la falta de cumplimiento voluntario de la parte vencida en el pleito, solicita al juez que, con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.

Después de dictada la sentencia, si ésta ha sido declarada firme, si sus resolutivos imponen a la parte condenada la obligación de hacer, dar o abstenerse de realizar una conducta y si la parte condenada no la cumple voluntariamente, se inicia esta etapa o vía de apremio , que tiene como finalidad lograr su ejecución coactiva. La ejecución de la sentencia la llevará a cabo el juez que conoció del negocio, concediendo al deudor término improrrogable para que la cumpla (si en la sentencia no se fijo un término para ello) y en caso de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes bastantes para cubrir las prestaciones adeudadas, los que se pondrán en remate para que con su producto se haga pago al vencedor.

4.- LA ETAPA EXPOSITIVA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

4.1.- La Demanda.

Mediante el acto de presentación de la demanda se iniciara el proceso, a través de ella el actor plantea al juez sus pretensiones y le expone sus argumentos de hechos los cuales considera el son la base de su acción, por virtud de ella se constituye por él mismo en parte actora, es decir que la demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, que continúa a lo largo del desarrollo del proceso.

Se puede afirmar que cuando el actor presenta su demanda, también ejercita su acción, además por virtud de ella el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etcétera.

En el escrito inicial de demanda, la parte actora formula su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico.

El artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México indica:

“Artículo 2.208. Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:

- I.- El Juzgado ante el cual se promueve;
- II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;

- IV.- Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensas;
- VI.- El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgador;
- VII.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.”⁴⁶

Existe la exigencia de mencionar el Juzgado ante el cual se promueve, para precisar quien es el juez competente, determina la competencia por materia, cuantía, grado, territorio, prevención, turno, etc.

Se requiere el nombre del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones ya que la persona que comparezca como parte actora o demandante y lo haga por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus órganos de representación, de apoderados. Las personas físicas con capacidad procesal, pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean. Aquí la representación procesal es voluntaria o convencional. Cuando la persona comparece a través de un representante debe acompañar la documentación que acredite dicha personalidad. En el caso de que exista un litisconsorcio activo o pasivo y los dos reclamen u opongan excepciones y defensas, se debe nombrar a un representante común y en el caso de que no lo hagan el juez lo nombrará en su rebeldía. Por otro lado el domicilio que se señale para oír notificaciones debe estar ubicado en el lugar del

⁴⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Pagina Web del Gobierno del Estado de México: <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/leyes>

juicio, en el caso de que el actor no señale domicilio para oír notificaciones, estas le surtirán por Boletín Judicial.

Es necesario señalar el nombre del demandado y su domicilio con la intención de hacerle saber de la existencia de la demanda y así tenga la oportunidad de contestarla. En el caso de no conocer el domicilio del demandado esta primera notificación se hará por edictos tal como lo establece la Ley aplicable, concediendo el Juzgador al demandado un plazo prudente para que se presente.

Para cumplir con los extremos de la ley es necesario que el actor precisarse la pretensión que del demandado reclama que puede ser de dar, hacer o no hacer, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida.

El escrito inicial deberá de contener los hechos en que el actor funde su petición, Estos hechos deben ser numerados y narrados sucintamente, ser claros y precisos, de tal forma que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda. Primero se señalan los que dan motivo al litigio y en los cuales el demandante justifica su pretensión. Numerados y comprendiendo un solo hecho para cada número.

En el caso del requisito que señala que se debe mencionar el valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juez ya que por regla, en materia civil, debe considerarse esta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

Documentos que se deben acompañar a la demanda:

Aún cuando el artículo 2.100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México menciona tres tipos de documentos los que se deben de acompañar a la demanda, la práctica demuestra que en realidad se trata de cuatro tipos de documentos que se deben anexar a la demanda que son:

- a) Los que fundan la demanda, son todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca.
- b) Los que prueben hechos afirmados en la demanda.- Estos deben acompañar la demanda y si no se acompañan y se pretende su presentación después, no les serán admitidos, a menos de que sean pruebas supervenientes.
- c) Los que acreditan la personería jurídica de quien comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional.
- d) Las copias del escrito de demanda y documentos anexos, que servirán de emplazamiento del demandado y que pueden ser simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista (copias de traslado).

Estructura formal de la demanda.

La demanda tiene cuatro grandes partes.

1.- El proemio.- Que contiene los datos de identificación del juicio, tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que señale para oír las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, y el valor de lo demandado.

2.- Los hechos o capítulo en el que éstos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.

3.- El derecho en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables.

4.- Los puntos petitorios, que es la síntesis de las peticiones concretas que se hacen al Juzgador en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se propone para la persecución del juicio.

La demanda debe presentarse en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia, para ser remitida al juzgado que corresponda. Se debe presentar una copia del escrito inicial de demanda doblada a lo largo, que recibe el nombre de traslado, que será entregada al demandado. Los interesados pueden presentar, para constancia, una copia simple de la misma a fin de que se anote en ella la fecha y hora de presentación; para el efecto, debe ser sellada y firmada por el empleado que la reciba.

4.2.- Acuerdo Inicial Y Emplazamiento.

Una vez que ha sido presentada la demanda en la Oficialía de partes Común y que esta ha sido remitida al juzgado que conocerá del asunto, el juez puede dictar diversos acuerdos que son los que se analizarán en este apartado.

4.2.1.- Prevención.

Este es uno de los supuestos que se pueden presentar ya que una vez recibida la demanda en el local que ocupa del juzgado que conocerá del asunto, si el juez considera que ésta es oscura o irregular, por omitir algún dato como puede ser el domicilio en el que ha de ser emplazada de la parte demandada, o señalar una vía diferente a la intentada, algún error en la cita de datos etc., puede dictar un acuerdo en que prevendrá al ocurso para que lo aclare o corrija, concediéndole un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo su demanda no le será admitida.

El juez debe al prevenir al actor para que aclare o corrija su demanda, señalará con toda precisión en el proveído que al efecto dicte (acuerdo), en que consisten los defectos de la misma para que la aclare, corrija o complete y una vez realizado se pueda admitir, dando curso al proceso. Se debe aclarar que como se ha mencionado la prevención se debe hacer por escrito en el acuerdo correspondiente por una sola vez y de la misma manera, es decir, por escrito deberá el actor realizar la aclaración o corrección dentro del plazo al efecto señalado. Como ha quedado señalado con anterioridad, el actor debe cumplirla en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma ya que en caso de no hacerlo se desechará la demanda, ordenando en el auto que ordene el desechamiento, la devolución al interesado de todos los documentos originales y

las copias simples exhibidas, pudiendo impugnarse tal determinación mediante el recurso de queja.

4.2.2.- Desechamiento.

Como resulta lógico, el juzgador al momento de recibir y revisar el escrito inicial de demanda puede emitir en diversos sentidos su acuerdo, uno de ellos puede consistir en la total desestimación de la demanda por encontrar en ella la falta de requisitos legales o los defectos en el curso que son insubsanables como es el caso en que el promovente proponga una vía procesal inadecuada o la omisión de las copias simples para el traslado, el acuerdo dictado en este sentido admite el recurso de queja.

4.2.3.- Auto admisorio.

Otro supuesto más se presenta cuando el juez encuentra apegado a derecho el curso inicial y dicta un acuerdo en el admite la demanda por considerar que han quedado satisfechas las exigencias legales.

Aunque las partes tienen el derecho de objetar la personalidad de su contraria, el juzgador desde el momento de la presentación de la demanda tiene la obligación de examinar de oficio la personalidad de los contendientes, en la inteligencia de que el interesado puede corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, la cual se analizará con posterioridad.

Una vez dictado el acuerdo que tiene por admitida la demanda, el juez en él ordenará el emplazamiento del demandado, disponiendo que se le corra traslado con las copias simples debidamente cotejadas con que el actor acompañó su

escrito inicial a efecto de que el demandado se encuentre en condiciones de hacer uso de su derecho de dar contestación a la misma con la oportunidad de oponer las defensas y excepciones que a su juicio creyera tener, en dicho acuerdo también podrá decretar las medidas cautelares o providencias precautorias necesarias, si lo solicita el actor, para asegurar los bienes de la contraparte y evitar que el demandado los oculte o dilapide o que se ausente del lugar del juicio sin dejar persona debidamente instruida y expensada para responder de las resultas del juicio , también si es el caso, Ordenará la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a solicitud de la parte actora, si la controversia se refiera a cuestiones relativas a bienes inmuebles y siempre que el actor previamente otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, la cual deberá ser fijada por el juez a su prudente arbitrio.

Cabe destacar que la presentación de la demanda trae como consecuencia señalar el principio de la instancia, determinando las prestaciones reclamadas y se interrumpe la prescripción si no se ha realizado por otros medios.

4.2.4.- Emplazamiento.

Ordenado por el juzgador en el acuerdo inicial recaído al escrito de demanda el emplazamiento es el momento procesal por virtud del cual se entera a la parte demandada de la existencia del juicio instaurado en su contra, y se le otorga un plazo para que emita su contestación si así lo juzga pertinente.

Se debe resaltar la importancia de este procedimiento pues resulta crucial para que el juicio prospere.

Los doctrinarios han analizado profundamente esta figura opinando:

“Emplazar, en términos generales emplazar significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar, en cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal. La palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y el auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.”⁴⁷

“Emplazamiento. *Es el medio de comunicación procedimental de mayor trascendencia, a través del cual se hace saber al demandado la existencia de un juicio seguido en su contra, informándole de las pretensiones del actor, requiriéndole para que comparezca al tribunal a hacer valer sus derechos y advirtiéndole de las consecuencias que extraña su inactividad.”⁴⁸*

El emplazamiento del demandado consta de dos elementos:

- 1.- Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y
- 2.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada garantía de audiencia. El emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente en su domicilio, con excepción de que el demandado sea persona incierta cuya notificación se hará por edictos.

Si el notificador no encuentra al demandado, deberá entregar la cédula a los parientes, empleados o domésticos del demandado o cualquier otra persona

⁴⁷ Ovalle Favela, José, *op. cit. (Derecho procesal civil)*, p. 62.

⁴⁸ Contreras Vaca, Francisco José, *op. cit.*, p. 26.

que viva en el domicilio señalado, en la cual se deben hacer constar la fecha y la hora en que se entregue, la clase de procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la transcripción de la determinación que se ordena notificar, así como el nombre y apellidos de la persona a que se entrega. Después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada. Se exige que, en todo caso, que el notificador exponga los medios por los cuales se haya cerciorado de que ese es el domicilio del demandado. Junto con la cédula, se debe entregar una copia simple (o fotostática) de la demanda, debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples (o fotostáticas) de los documentos que el actor haya acompañado a la demanda.

La reclamación de nulidad del emplazamiento por defectos de forma, debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento; es decir, el juicio no podrá reanudarse sino hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada. Esta reclamación se puede formular en el escrito de contestación a la demanda, si el demandado comparece a juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes de que el juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda. Y en este caso se hace vía incidente.

Es posible clasificar al emplazamiento, de acuerdo a la forma en que se practica, existen a saber tres distintas maneras de realizarlo:

a). Emplazamiento personal.- Lo realiza el notificador adscrito al juzgado, siguiendo estrictamente los lineamientos dispuestos por la ley.

b). Emplazamiento por edictos.- Este procedimiento se sigue cuando se desconozca el domicilio del demandado.

c). Emplazamiento en el extranjero.- Se practica cuando el demandado tiene su domicilio en algún país extranjero, solicitando el juzgador mediante carta rogatoria dirigida a algún similar del país en donde habita el demandado para que practique el emplazamiento.

Los efectos del emplazamiento son:

a.- **Prevenir el juicio del juez que lo hace.** Este efecto se conecta con la determinación de la competencia, cuando haya varios jueces que tengan competencia en relación con un mismo asunto: entonces es competente el que primero haya realizado el emplazamiento.

b.- **Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó,** siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo en relación con el demandado, porque éste cambie de domicilio o por algún otro motivo legal.

c.- **Imponer la carga de contestar la demanda** al demandado ante el juez que lo emplazó, dejando a salvo el derecho de promover la incompetencia.

d.- **Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial,** si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado.

e.- **Originar el interés legal** en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

4.3.- Actitudes del demandado ante la demanda.

Aunque genéricamente a este momento procesal se le denomina contestación de demanda, lo cierto es que, una vez que ha sido emplazado el demandado y teniendo precisamente un plazo para realizar una actividad procesal a su cargo, éste puede desplegar muy diversas conductas, desde la interposición de incidentes, como puede ser el de incompetencia por inhibitoria por declinatoria, incidente de nulidad de emplazamiento por defectuoso, hasta contrademandar al actor, estas conductas son las que se pretende analizar de manera breve en el presente capítulo.

4.3.1.- El allanamiento.

Este vocablo técnicamente se hace referencia a diversas conductas tanto, por ejemplo: se puede hacer referencia a las facilidades que se brindan al ejecutor, o bien la facultad que tiene el actuario para resolver las situaciones que se le presenten en la realización de las diligencias que le han sido encomendadas como lo señala el artículo 2.192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

El allanamiento a la demanda implica:

“Manifestar el demandado su conformidad con lo que en la reclamación se solicita.”⁴⁹

Abundando significativamente en lo que esta figura jurídica significa el Maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil Explica:

⁴⁹ Orizaba Monroy, Salvador, *op. cit.*, p. 35

“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarla con eficacia jurídica quienes están facultados para poder disponer de ellos. Implica una confesión de los hechos en los que se funda la demanda, pero es algo más que una confesión por que ésta solo concierne a los hechos y aquélla abarca los fundamentos de derecho invocados por el demandante...”⁵⁰

El Maestro Ovalle Favela opina que:

*“...el allanamiento es una conducta autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual este se somete a las pretensiones del actor. El demandado se allana cuando acepta las pretensiones del actor”.*⁵¹

El maestro Contreras Vaca menciona al respecto:

A. Allanamiento o confesión expresa de la demanda. Es una forma de dar por terminado un procedimiento judicial sin que se inicie el proceso y, por lo tanto, sin que el tribunal ejerza su facultad de jurisdicción, debido a la inexistencia de controversia entre las partes, resultado de la conformidad de una con las pretensiones de la otra. Esto trae como consecuencia que, sin mayor trámite, el juzgador emita resolución en la que apruebe tal decisión. El allanamiento puede ser otorgado por:

- **El demandado**, cuando se conforma con las pretensiones del actor, contenidas en la demanda.
- **El actor**, cuando manifiesta su conformidad con la contestación a la demanda.

En ambos casos el juez, sin realizar ningún otro trámite, citará a las partes para oír sentencia y sólo cuando se trate de juicio de divorcio será necesario que, previamente, se ratifique el escrito de allanamiento.

El allanamiento judicial expreso que afecta a toda la demanda, obliga al juez para que en su sentencia reduzca las costas y otorgue al

⁵⁰ Pallares, Eduardo, *op. cit.* P. 79.

⁵¹ Ovalle Favela, José, *op. cit. (Derecho Procesal Civil)*, p. 74.

deudor un plazo de gracia para el cumplimiento, siempre que se haya efectuado el secuestro de bienes para garantizar el pago del adeudo”⁵²

A manera de resumen se puede decir que el allanamiento es una figura autocompositiva que las partes pueden asumir al dar contestación a la demanda o a la reconvencción, que implica la aceptación de los hechos y del derecho aducido en el escrito de demanda o de reconvencción.

4.3.2.- La confesión.

Es la actitud del demandado frente a la demanda, la confesión es la admisión de que son ciertos de algún o algunos hechos argumentados por la parte actora en el principal o reconvenccionista en su escrito de demanda.

Como se ha quedado establecido en el punto inmediato anterior a diferencia del allanamiento, las partes solamente pueden confesar los hechos ya que determinar la procedencia del derecho es una actividad que corresponde al juzgador ya que las partes solamente pueden confesar los hechos no el derecho, es decir, que las partes aún admitiendo que los hechos argumentados por su contraparte son ciertos, puede contradecir la aplicabilidad de los artículos invocados por su contraparte. Esto traerá como consecuencia que no sea necesario abrir la dilación probatoria, puesto que los hechos se encuentran acreditados con la confesión de parte, sin embargo deberá abrirse la etapa de alegatos con la finalidad de que las partes discutan la aplicabilidad y alcances de los preceptos jurídicos.

⁵² Contreras Vaca, Francisco José, *op. cit.*, p. 71

4.3.3.- El reconocimiento.

En este caso la actitud del demandado consiste en la admisión del derecho, el profesor Ovalle Favela menciona al respecto en su obra:

“En la doctrina se considera al reconocimiento como “la admisión y la aceptación del derecho”. El reconocimiento se distingue de la confesión en que ésta recae sobre lo hechos y aquél sobre el derecho; y, del allanamiento, en que este último es una aceptación de las pretensiones del actor, mientras que el reconocimiento concierne a la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados por el actor, admisión que no conduce, necesariamente, a la aceptación de las pretensiones, las cuales, no obstante el reconocimiento al derecho aplicable, todavía pueden ser discutidas.

Briseño Sierra sostiene que la expresión reconocimiento no queda subsumida dentro del allanamiento, ya que aquella “contiene un matiz que señala con precisión la diferente actitud del demandado, cuando, aceptando los fundamentos o razones de la (demanda) del actor, discute, no obstante, su petición

Para poder distinguir entre el reconocimiento y el allanamiento, se precisa que quien reconozca el derecho invocado por la contraparte, le discuta su pretensión, pues, de lo contrario, el reconocimiento acompañado con la aceptación de lo pedido quedaría confundido con el allanamiento. Con todo, en la práctica es difícil encontrar una actitud de reconocimiento que no quede comprendida en el allanamiento”.⁵³

En concreto, cabe afirmar que el reconocimiento es simplemente la admisión y la aceptación del derecho invocado por el actor.

4.3.4.- La denuncia.

El vocablo denunciar tiene en derecho, diversas acepciones, como delatar en juicio a alguna persona, el acto de denunciar un intestado para que se de tramite al juicio sucesorio, etc. Sin embargo como conducta que puede asumir el

⁵³ Ovalle Favela, José, *op. cit. (Derecho Procesal Civil)*, pp. 76-77

demandado en la vía civil, implica la solicitud que realiza la parte demandada al juzgador que haga del conocimiento de un tercero el juicio y llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir, en su caso, autoridad de cosa juzgada frente a la persona llamada a juicio.

La denuncia del litigio se justifica en los casos en que el tercero al que se denuncia el pleito sea llamado a juicio ya que tiene alguna responsabilidad jurídica en la obligación o en el derecho real reclamado por el actor.

Se puede afirmar entonces que denunciar es aquella conducta asumida por la parte demandada mediante la cual solicita al juzgador que de a conocer a un tercero la existencia del juicio para que se apersona a él, con la intención de que éste haga valer sus derechos y le pare perjuicio la sentencia que en dicho proceso se pronuncie.

4.3.5.- La negación de los hechos.

Dentro de las actitudes que puede asumir la parte demandada frente a la demanda está la posibilidad que tiene de negar los hechos, al respecto el profesor Ovalle Favela menciona:

“La parte demandada puede limitarse a negar que los hechos afirmados por el actor sean ciertos. Esta actitud de negación de la veracidad de los hechos, que se aduce para oponerse a las pretensiones del actor, tiene fundamentalmente dos consecuencias:

1.- Evita que se produzca la confesión ficta sobre los hechos afirmados por el actor en su demanda.

2.- Impone al actor la carga de probar los hechos negados expresamente por el demandado”.⁵⁴

⁵⁴ *Ibid.*, p. 78.

Como se puede apreciar en la opinión transcrita, esta conducta del demandado, se refiere a una estrategia de defensa, en la que el la parte demandada asumiendo aparentemente una posición de relativa docilidad, inadmite la veracidad de lo hechos argumentados por la actora y le arroja la carga de la prueba.

4.3.6.- Negación del derecho.

La actitud de negar los derechos reclamados por la actora se concreta en la denominada defensa “*sine actione agis*” o de falta de acción, que implica la resistencia del demandado ante las pretensiones del actor que trae las siguientes consecuencias:

a). Arrojar la carga de la prueba al actor, y:

b). Obliga al juzgador a examinar los elementos constitutivos de la acción.

Este criterio ha sido sustentado por los máximos Tribunales Federales como se puede apreciar en la jurisprudencia que en seguida se transcribe:

“No. Registro: 913,582

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC

Tesis: 640

Página: 604

Genealogía: GACETA NÚMERO 54, OCTAVA ÉPOCA, TESIS VI.2o.

J/203, PÁGINA 62

APÉNDICE '95: TESIS 612, PÁGINA 449

SINE ACTIONE AGIS.-

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la

acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 144/88.-María Trinidad Puga Rojas.-6 de septiembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89.-Celia Alonso Bravo.-7 de marzo de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89.-Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro.-21 de noviembre de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92.-Clotilde Barcala Rubio.-25 de marzo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92.-Fernando Ortiz Pedroza.-29 de abril de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 449, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 612; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, junio de 1992, página 318⁵⁵.

La negación del derecho es la actitud que asume el demandado mediante la cual al negar la aplicación del derecho alegado por la actora, le arroja a ésta la carga de la prueba y obliga al juzgador a examinar los elementos constitutivos de la acción.

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, *op. cit.*

4.3.7.- Oposición de excepciones.

Es la actitud que asume el demandado frente a la demanda y en ella interpone los medios que estima le asisten para oponerse a las pretensiones del actor, ya sea que se interpongan con la finalidad de afectar la validez de la relación procesal o contradigan los hechos argumentados por el actor, buscando provocar con ello que el juzgador resuelva a su favor en cuanto la forma o al fondo del asunto.

Los doctrinarios les han realizado diversas clasificaciones, algunos distinguen excepciones en sentido abstracto y concreto:

Excepción en sentido abstracto.

Es el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado.

Excepción en sentido concreto.

Cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso.

Otra clasificación que hacen los tratadistas respecto a las excepciones versa respecto a su finalidad, que pueden ser: procesales, dilatorias, perentorias y supervenientes:

Las excepciones procesales, son las que se refieren a cuestiones de procedimiento y que por lo tanto, no atacan el fondo del asunto. Son las únicas que se resuelven en los inicios del juicio, dentro de la fase conciliatoria y de depuración procesal, la ley señala la incompetencia, la litispendencia, la conexidad de la causa y la falta de personalidad o capacidad en el actor.

Las excepciones dilatorias, son aquellas que retardan pero no destruyen la acción, son: la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a la que esta sujeta la acción intentada, la división y la excusión.

Las excepciones perentorias, son aquellas que tienden a atacar el fondo del asunto, ya sean cuestiones de hecho o de derecho, éstas deberán ser acreditadas por la parte demandada a fin de que sean valoradas y decididas por el juzgador en la sentencia que ponga fin al pleito.

Las excepciones supervenientes, son las que no conocía el demandado al momento de contestar su demanda y que puede hacer valer hasta antes de que se dicte sentencia, ya que interpuestas deberán de ser valoradas por el juzgador al momento de resolver en definitiva el juicio.

Por regla general las excepciones se deben interponer simultáneamente a la contestación de la demanda y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

4.3.8.- La reconvencción o contrademanda.

Es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por la cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia.

La reconvencción es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

En los juicios en los que se produce la reconvención, las partes asumen, a la vez, el carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandado respecto de la reconvención, y la otra es demandada en la primera y es actora en la demanda reconvencional (juicios dobles). Actor en el principal y a su vez demandado en la reconvención. Demandado en el Principal y a su vez actor en la reconvención (actor reconvencionista).

La reconvención debe reunir los mismos requisitos que se establecen para la demanda. Esta se debe interponer junto con la contestación a la demanda, dichos actos deben quedar claramente separados, sin que se confundan. Es decir, se debe contener la contestación a la demanda y por otro lado la reconvención. Y al tratarse de una nueva demanda debe realizarse un nuevo emplazamiento, pero ahora el notificador enterará al actor, para que conteste la reconvención en un plazo de seis días.

Capítulo II.- Marco Jurídico

5.- LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y LA LEY PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

5.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este apartado, se propone un breve análisis de los artículos constitucionales que más trascendencia guardan con el tema propuesto en este trabajo, ya que pretender abordar el estudio minucioso de todos y cada uno de los numerales que integran la constitución, sería como proponer una tesis de doctorado, sin que esa sea la intención del presente estudio, de ahí que únicamente se abordará de manera breve el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se considera que en éstos se contienen los principios fundamentales a estudio en la presente tesis.

Si el conjunto de normas jurídicas que forman el Derecho objetivo de la nación, se ordenara de manera jerárquica, en este país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocuparía sin duda la cúspide, por tratarse del espíritu rector que regula al conjunto general de normas jurídicas que constituyen el derecho positivo nacional, Kelsen, para ilustrar esta metáfora propuso una pirámide que permite observar gráficamente lo que implica esa teoría, sostenida asimilada y aplicada en México, en su tesis, propuso, que mediante la argumentación, se sostenga o no, la eficacia de la norma secundaria que debe de respetar la idea propuesta por el legislador constitucional, en el caso en estudio, el planteamiento del problema, se centra en demostrar a partir de la teoría de Kelsen, si el no brindar al actor reconvencionista, la oportunidad de argumentar en la defensa de sus intereses en contra de las excepciones opuestas por el demandado reconvencionista, que omite reglamentar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, violenta o no, lo dispuesto por el legislador

constituyente, respecto a la garantía de audiencia reglamentada en el artículo 14 constitucional, tomando como base a ésta, por considerar que se trata de la norma de más alto rango, ya que, si la carta magna, contiene una disposición concreta sobre la oportunidad que se debe dar a los litigantes en el proceso, esa disposición debe de ser recogida por el legislador de la norma secundaria de manera obligada, si desea que los actos realizados en este tenor, sean eficaces en el ámbito jurídico.

Unánimemente la doctrina considera que la jerarquía de las normas en el Derecho mexicano se establece en el siguiente orden: Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Federales, que son de aplicación en todo el territorio nacional, en el Derecho Local tenemos dos ámbitos espaciales de vigencia por un lado en el Distrito Federal tenemos a las Leyes Ordinarias, las Leyes Reglamentarias y las Normas Individualizadas, en tanto que en los Estados Federados tenemos a las Constituciones Locales, las Leyes Ordinarias, las Leyes Reglamentarias, las Leyes Municipales y por último las Normas Individualizadas.

Para que una norma jurídica, sea totalmente eficaz en su aplicación, requiere aprobar el análisis tanto de su proceso de creación, como del respeto que guarde al espíritu de la norma fundamental, no por que no se pueda legislar en contrario, sino por que su aplicación puede ser combatida con éxito por el particular al que afecta en su esfera jurídica.

El artículo 14 constitucional que rige genéricamente todo proceso judicial versa en los siguientes términos:

“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”⁵⁶

El primer párrafo del artículo constitucional transcrito, se habla de la figura de la irretroactividad de la ley, que no es un tema a desarrollar en el presente trabajo.

En el segundo párrafo, contiene lo que los estudiosos del Derecho han llamado Garantía de Audiencia o Principio de Contradictorio, que implica, que el tribunal dé a las partes, la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, como se lee en el texto plasmado por el constituyente, se aprecian diversas garantías de seguridad, el Doctor Ignacio Burgoa realizó al respecto los siguientes comentarios:

“Como se puede advertir la garantía de audiencia está contenida en una forma compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente nos referiremos, y que son:

a). la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio;

b). que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;

c). que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Página Web de la Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley.htm> Última reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009.

d). que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio”.⁵⁷

De lo expresado por este autor, cada uno de los cuatro supuestos contenidos por el párrafo en comento, serían fácilmente un tema de tesis como el que se propone en este trabajo, sin embargo, por cuestión de espacio y para no desviar la atención del tema propuesto, se realizará el análisis, únicamente, por lo que respecta al contenido del apartado señalado con el inciso: c) *que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento*, que es el que se abordará en esta investigación, esta decisión obedece a que, este apartado se refiere a las formalidades esenciales que se deben de seguir en todo juicio por disposición del legislador constituyente, y es éste el espíritu rector, que deberá ser respetado por el legislador de la norma secundaria, lo que se considera que no ocurre en la especie en el caso concreto que nos ocupa, ya que si, nos referimos a la posibilidad negada por omisión legal al actor reconvencionista, de argumentar en defensa de sus intereses, respecto a las excepciones y defensas interpuestas por el demandado reconvencionista en su escrito de contestación a la reconvención, según lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no se estará respetando lo establecido en la norma de mayor jerarquía, al respecto continua señalando en su texto del fallecido Doctor Ignacio Burgoa Orihuela:

“3. En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la de audiencia.

Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un asunto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad que se suscite sin haber formulado oposición alguna (juicio o procedimiento en rebeldía), en la

⁵⁷ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, pp. 524-525

inteligencia de que, según hemos afirmado, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo en los términos que expusimos este concepto con antelación.

Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación exponga sus pretensiones opositoras al mismo. Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo la principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

Además, como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia (litis en sentido jurídico) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a este se le conceda una segunda oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal solo consigna como formalidad una de las oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentara indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada.

En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones,

el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, etc., y, consecuentemente, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica.

Por lo que atañe a la oportunidad probatoria, ésta también se manifiesta, en la normación adjetiva o procesal en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatoria, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas.

La inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso (gobernado), tomándose el concepto de “defensa” en su sentido lato, o sea, como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria. Tal consideración, establecida respecto a los juicios civiles y penales, puede hacerse extensiva por analogía a los juicios o procedimientos administrativos mediante los cuales se ejercite la función jurisdiccional como condición sine qua non de todo acto de privación según se infiere de lo dispuesto por el párrafo segundo, fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales”.⁵⁸

Dentro de las garantías de seguridad jurídica, destaca como argumento para el tema de este trabajo la garantía de audiencia, que como menciona el Doctor Burgoa consiste entre otras cosas, en el pleno respeto a las formalidades procesales, esas formalidades consisten en que se brinde a las partes la oportunidad de defenderse dentro del proceso, en un primer momento exponiendo sus argumentos y en un segundo dándoles la oportunidad de probarlos, estas posibilidades deben de ser el elemento rector del proceso en todo su desarrollo, específicamente en el caso concreto respecto a la oportunidad que debe darse al actor reconventionista para argumentar en su defensa respecto a las excepciones y defensas interpuestas por el demandado reconventionista en su escrito de contestación a la reconvenición, regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pues actualmente no existe disposición legal alguna

⁵⁸ *Ibid*, pp. 556-558

que brinde esta oportunidad a la parte actora reconvencionista, a quien tampoco se le brinda la oportunidad de ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan al respecto, colocándole con ello en estado de indefensión, violentando lo establecido por el legislador constituyente.

Otra garantía de seguridad jurídica se encuentra consagrada por el artículo 16 constitucional que a continuación se transcribe:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia

organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”⁵⁹

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

“La garantía de legalidad, es la que mayor protección brinda al gobernado dentro de nuestro orden jurídico, su eficacia radica en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso, esta garantía queda establecida precisamente en el primer párrafo del artículo transcrito con antelación, que condiciona todo acto de molestia al expresar el legislador la frase “ fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”.

Por causa legal del procedimiento se debe de entender como la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, que deben no solo tener una causa determinante, sino que ésta sea legal, es decir fundada y motivada en una ley.

El maestro Burgoa define lo que se debe de entender por fundamentación y motivación en los siguientes términos:

“a) Concepto de fundamentación. La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, que permanece imbíbido en la Constitución actual, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite,.....

b) Concepto de motivación. La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de lo que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso

particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque esté legalmente fundado.

La motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada subgarantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.

Ahora bien, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstracto previstos normativamente la mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.”⁶⁰

Este preciado principio, resulta fundamental en este trabajo, pues en él, se consagra la obligación del juzgador de fundar y motivar todo su actuar, como se ha expresado anteriormente, en la etapa expositiva, las partes mediante sus hechos y contestación a los mismos, sean de la demanda, de la reconvención, de la contestación a la reconvención, del escrito incidental o de la contestación del mismo, argumentan en su defensa, estos hechos brindan al juzgador la posibilidad de motivar su actuación, en el caso concreto que se analiza en este trabajo, si el demandado al producir su contestación interpone excepciones y defensas, éstas encuentran motivación precisamente en la contestación a los hechos, lo que para él implica total apego a la garantía de audiencia, y si el juzgador toma en cuenta

⁶⁰ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, pp. 602-605

las excepciones y defensas mencionadas, en la contestación a los hechos encontrará la necesaria motivación, pero, el caso es que, contra lo argumentado por el demandado reconvenccionista en su contestación a los hechos, que motivan dichas excepciones y defensas, la ley procesal del Estado de México, no le brinda oportunidad al actor reconvenccionista para dar contestación a los argumentos aducidos por la parte demandada reconvenccionista, con esto se priva al juzgador de la posibilidad de conocer los hechos con los que, en un momento determinado pudiera motivar su resolución, ocasionando una doble irregularidad al resolver, ya que no se dio a una de las partes la garantía de audiencia para argumentar en contra de las excepciones y defensas y no existiendo argumentos que procuren los intereses de la parte actora reconvenccionista en contra de las excepciones y defensas mencionadas, tampoco se procurará para su análisis, a fin de que el juzgador cuente con la versión de ambas partes para motivar su resolución.

5.2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

A fin de evitar en la medida de lo posible inútiles repeticiones, en este punto, se propone el análisis de la etapa expositiva del juicio ordinario civil, sólo en lo que hace a la parte correspondiente a la oposición de defensas y excepciones y a la posibilidad de las partes de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a las esgrimidas por su contraparte.

Es decir, ubicados en el supuesto, de que una vez presentada la demanda y turnada al juez instructor, en el caso de que éste la considere apegada a derecho o desahogada con propiedad la prevención, ordenará en el auto admisorio el emplazamiento del demandado, quien dentro del plazo concedido para ello, ha producido su contestación, interponiendo defensas y excepciones, más aún, ha interpuesto reconvención, con las defensas y excepciones hechas valer en su ocurso de contestación de demanda y reconvención, el juez ordenará vista a la parte actora en el principal, ahora demandado reconvencionista, quien dentro del plazo de tres días podrá alegar y ofrecer las documentales que considere pertinentes con la intención de probar en contra de las excepciones hechas valer en el escrito de contestación de demanda y reconvención.

El supuesto mencionado en el párrafo inmediato anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto entre otros, por los siguientes artículos:

Oposición de defensas y excepciones

Artículo 2.116.- Las defensas y excepciones, que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda.

Reconvención

Artículo 2.118.- El demandado que oponga reconvención, lo hará al contestar la demanda. En este caso se correrá traslado de ella al

actor, para que conteste dentro del plazo de nueve días, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación

El artículo 2.105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, textualmente señala:

“Artículo 2.105.- También se admitirán al actor, dentro de los tres días siguientes al auto que tenga por contestada la demanda, los documentos que le sirvan de prueba, contra la excepciones alegadas por el demandado.”

En los artículos transcritos se denota la clara voluntad del legislador de otorgar a las partes la posibilidad de controvertir lo manifestado por su contraria, brindándole al actor la oportunidad de controvertir y probar los argumentos que a su parecer sirvan a sus intereses, se trata desde luego de la materialización de la garantía de audiencia, del derecho de contradictorio, que conlleva la paridad procesal, como principios rectores del proceso civil.

Aunque de manera limitada, la ley procesal, propicia sanamente la posibilidad que tiene el actor en el principal de redarguir en su favor lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación de demanda y reconvención.

Como se lee, el legislador no ha incluido en su redacción, la oportunidad de que al actor reconvencionista se le de vista y se le señale plazo para argumentar lo que a su interés convenga respecto a la interposición por parte del demandado reconvencionista de defensas y excepciones, de esta manera, el trámite queda únicamente a cargo de aquel que interpone defensas y excepciones al contestar a la reconvención, sin que su contraparte reciba vista y plazo para argumentar al respecto, a mayor abundamiento, esta omisión, priva al actor reconvencionista de la oportunidad de ofrecer pruebas de su parte en contra de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado reconvencionista al producir su

contestación a la reconvención, asimismo, le impide objetar las defensas y excepciones interpuestas por su contraria, en el extremo, esta situación coloca al actor reconvencionista legalmente en estado de indefensión, por que no se le otorga la oportunidad de argumentar en defensa de sus intereses, ni tampoco se le brinda la oportunidad de probar, ni de objetar, ni de alegar, de tal manera que este vacío legal, otorga una situación de privilegio en perjuicio del litigante afectado, por que el legislador no ha tomado en cuenta el principio de contradictorio rector del proceso civil, en el caso concreto que nos ocupa, lo que se traduce en una clara violación a la garantía de audiencia y al principio de igualdad de las partes.

Capítulo III.- Marco Teórico

6.-MARCO TEORICO.

6.1. Planteamiento del Problema.

En el juicio ordinario civil, regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se encuentra constituido de la etapa expositiva, probatoria, conclusiva, resolutive, impugnativa y ejecutiva.

En la primera etapa, las partes ejercen su derecho de petición y de contradictorio, los que se ven materializados con el escrito inicial de demanda, el emplazamiento y, genéricamente, nos referiremos a las diversas conductas que puede asumir el demandado como, contestación de la demanda.

Si bien es cierto, la legislación procesal en materia civil del Estado de México prevé diversas circunstancias que pueden llegar a suscitarse durante esta etapa, también es cierto, que de ninguna manera hace referencia a la posibilidad del demandado en el principal de argumentar respecto a las excepciones y defensas que hace valer el actor en el principal en la contestación a la reconvencción cuando éste es el caso.

Es decir, actualmente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece en su artículo 2.116, la posibilidad del demandado de interponer precisamente al contestar la demanda las defensas y excepciones que le asistan.

Como se puede apreciar en el artículo 2.116 de la ley en cita, el legislador no previó la necesidad del actor reconvenccionista, de contraargumentar respecto a las excepciones y defensas interpuestas por la contraria, quien si tiene esa oportunidad al contestar a la reconvencción, lo que resulta inequitativo pues le coloca con ello, en estado de indefensión, al no tener la posibilidad de ofrecer

pruebas al respecto, pues al actor se le da, aunque limitada la oportunidad de probar en contra de las excepciones interpuestas por el demandado como señala el artículo 2.105 del Código Procesal Civil del Estado de México, que expresamente faculta al actor para que dentro del plazo de tres días siguientes al auto que tenga por contestada la demanda, exhiba los documentos que sirvan de prueba en contra de las defensas y excepciones alegadas por el demandado.

De el texto del artículo 2.105 mencionado, se infiere que únicamente el actor podrá ofrecer como prueba en contra de las excepciones y defensas, la documental, si bien es una facultad limitada, este derecho que no se le da al demandado respecto a la contestación de la reconvención, privándole con ello la posibilidad de aportar los diversos medios de convicción reglamentados en la legislación procesal de la materia, lo que se considera como una inequidad procesal que transgrede los principios rectores del juicio civil, como son el principio de contradictorio y el principio de paridad procesal, ya que la ley no concede las mismas oportunidades a las partes para argumentar y acreditar su dicho, así mismo se considera que el legislador concede un privilegio a aquel que expresó sus argumentos en su demanda, con la posibilidad de acreditarlos al dar contestación a la reconvención.

6.2. Justificación.

La sociedad actual, requiere de leyes que propicien la igualdad de los contendientes en el proceso, todo intento por lograr el justo equilibrio redundará invariablemente en beneficio de los habitantes de la comunidad, quienes acuden ante el tercero imparcial en busca de justicia.

Al legislador le corresponde proporcionar al juzgador las herramientas necesarias para que su actuar sea total y absolutamente imparcial, a fin de lograr una equitativa impartición de justicia.

La propuesta de modificación legislativa que se pretende con este trabajo va encaminada a lograr en una mínima medida la igualdad que debe imperar en todo proceso judicial, lo que sin duda beneficiará a la sociedad en su conjunto.

Así, el presente trabajo, tiene la intención de hacer una muy humilde aportación, tendiente a perfeccionar en la medida de lo posible, las instituciones procesales que interaccionan en el juicio ordinario civil reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Los motivos y consideraciones que sirven de sustento para ésta propuesta, sustancialmente se hacen consistir en la necesidad de mejorar la administración de justicia, analizando sus procedimientos y proponiendo su mejora y adecuación para atender las legítimas demandas de la sociedad, que reclama una aplicación equitativa de la ley.

Al evaluar la eficacia normativa del Código de Procedimientos Civiles para identificar si su articulado responde al espíritu constitucional o bien si ha rebasado o ignorado sus principios, se determinó que si bien el ordenamiento en general intenta respetar la esencia constituyente, en el caso concreto a estudio se estima parcial la redacción legislativa, por lo tanto, la propuesta obedece a una revisión

integral y sistemática tendiente a propiciar el pleno respeto de la garantía de audiencia que tienen las partes en el proceso.

La presente propuesta de modificación al artículo 2.105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es el resultado de una cuidadosa revisión realizada a las disposiciones contenidas en la ley para actualizarla, elaborando una propuesta de adición al ordenamiento vigente acorde con las exigencias de una sociedad en permanente transformación.

En resumen, la presente propuesta de modificación al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, encuentra su justificación como se podrá advertir, en una sugerencia que signifique un avance hacia la equidad en el juicio ordinario civil, que viene a ser una consecuencia de la exigencia social de elevar la calidad y eficiencia de la impartición de justicia.

6.3. Utilidad.

En primer término, la posibilidad de que el actor reconvencionista pueda en la etapa expositiva del juicio ordinario civil desahogar vista y ofrecer pruebas en contra de las defensas y excepciones interpuestas por el demandado reconvencionista, brinda a la población del Estado de México certeza jurídica, pues propicia el justo equilibrio que la ley debe otorgar a los contendientes en un proceso judicial.

En segundo lugar, el realizar una la propuesta soportada con el razonamiento y la argumentación basada en teorías preexistentes, aportadas por doctrinarios expertos en la materia, con la intención de aportar aunque de manera humilde una propuesta que coadyuve en la medida de lo posible a lograr la coherencia que el proceso jurisdiccional civil debe guardar con la norma fundamental, se piensa que este tipo de aportaciones constituyen el andamiaje en el que se sostiene el quehacer legislativo, por que si en nuestra calidad de gobernados encontramos alguna falta de apego a los principios constitucionales de la ley secundaria, nuestro deber es denostarlo constructivamente por que ese estudio aunque estuviera equivocado, sirve para enriquecer el acervo jurídico de quien asume una posición crítica en el ejercicio mental que implica estudiar los tópicos jurídicos.

De utilidad también resulta, el acercar a la aula universitaria los temas que se observan en el ejercicio profesional, lo que siempre redundará en beneficio de la población, la que se vera favorecida con la experiencia del aprendizaje, producto de la confrontación de ideas que en este tipo de procesos se dan, pues al abordar el estudio de los principios rectores de todo proceso, nos coloca en aptitud de realizar aportaciones que hagan que el derecho se aproxime cada vez más a la justicia.

Por último, el estudio de la etapa expositiva del juicio ordinario civil, que se aborda en este trabajo, puede servir para que el impartidor de justicia, reflexione respecto a lo parcial que resulta permitir a una parte (actor en el Principal) argumente y proponga probanzas en contra de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado y no permitir al actor reconvencionista argumentar en contra de las excepciones interpuestas por el demandado reconvencionista, este trato privilegiado generado por la omisión del legislador en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, debe de ser subsanada proponiendo en su momento la modificación de la ley o en su caso la jurisprudencia que regirá en esta situación en particular.

6.4. Hipótesis.

El juicio ordinario civil se encuentra regido por principios que dan seguridad y certeza a los litigantes, permitiendo que las actuaciones celebradas ante el órgano jurisdiccional sigan una tesitura lógica, cronológica y teleológica, que brinde igualdad de oportunidades a las partes que en el proceso participan, es lógico que todos los procedimientos que se tramitan dentro de un juicio, se ven regidos precisamente por las mismas reglas y particularidades, es decir, si el juicio es eminentemente escrito como ocurre con el proceso civil, lógico es que sus incidentes deben tramitarse por escrito, si la tramitación del juicio civil exige que la parte interesada impulse el proceso, todo trámite en ese proceso será a petición de parte y no de oficio, si en el juicio civil se otorga la posibilidad de argumentar y contra argumentar, resulta evidente que en cada una de sus etapas y procedimientos se debe de permitir a las partes controvertir lo manifestado por su contraria, por ello en el caso concreto a estudio se plantea la siguiente hipótesis:

“La omisión legislativa en el juicio ordinario civil del Estado de México, que impide dar contestación a las excepciones y defensas interpuestas en el escrito de contestación a la reconvención, constituye una inequidad en perjuicio del demandado”.

6.5. Objetivo General y Objetivos Particulares.

Objetivo General:

Del texto del artículo 2.105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se infiere que únicamente el actor podrá ofrecer como prueba en contra de las excepciones y defensas, la documental.

Aunque nos encontramos en presencia de una facultad limitada, este derecho que no se le concede al demandado respecto a la contestación de la reconvención.

Esta falta de oportunidad a una de las partes se considera como una inequidad procesal, pues otorga la ley un trato privilegiado al actor en el principal, con esto se transgreden los principios rectores del juicio civil, como son el principio de contradictorio y el principio de paridad procesal.

Ante esta particularidad del juicio ordinario civil reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el objetivo general del presente trabajo se plantea en los siguientes términos:

“Determinar si existe inequidad en etapa expositiva del juicio ordinario civil, sólo en lo que hace a la parte correspondiente a la posibilidad de las partes de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a las defensas y excepciones interpuestas por su contraparte”.

Objetivos Particulares:

I.- Determinar si el no conceder el derecho de réplica al actor reconvencionista respecto a las defensas y excepciones interpuestas por el demandado reconvencionista transgrede el principio de contradictorio (garantía de audiencia)

II.- Determinar si el no conceder el derecho de réplica al actor reconvencionista respecto a las defensas y excepciones interpuestas por el demandado reconvencionista transgrede el principio de paridad procesal (principio de igualdad procesal)

III.- Demostrar la inequidad existente en la etapa expositiva del juicio ordinario civil reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

IV.- Proponer una adición al artículo 2.105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que ordene se de vista al actor reconvencionista, para que argumente en contra de las excepciones y defensas interpuestas por el demandado reconvencionista en su escrito de contestación a la reconvención.

Conclusiones.

A). El Derecho es el conjunto de normas y estudios jurídicos que tienen como fin regular la sana convivencia del hombre en sociedad.

B). Para efectos prácticos se considera que las normas de Derecho Público son aquellas que corresponden al interés de la comunidad, de tal manera que las normas que rigen al proceso son consideradas públicas.

C). El Derecho Constitucional es aquel conjunto de normas en las que queda circunscrita a la estructura del Estado, se establecen las funciones de los órganos de gobierno, su relación entre ellos y con los particulares.

D). El Derecho Procesal es el conjunto de normas jurídicas que establecen los requisitos y pasos que se deben de seguir en la creación y aplicación de las normas sustantivas, así como la organización y facultades conferidas a los órganos estatales que intervienen en tales procedimientos de creación y aplicación.

E). El Derecho Procesal Civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desenvolvimiento del proceso en el que se encuentran inmersos intereses privados, establece los órganos y procedimientos para dirimir la litis surgida en los conflictos derivados de la materia civil.

F). El Juicio ordinario civil se rige por los Principios de Economía Procesal, Congruencia, Contradictorio, Igualdad Procesal, Impulsión Procesal, Legalidad y Publicidad.

El Principio de Contradictorio, rector del proceso civil se caracteriza por la posibilidad que tienen los litigantes durante el juicio de argumentar y probar en

defensa de sus intereses, con la correlativa obligación del órgano jurisdiccional de oír y recibir sus exposiciones y probanzas.

El Principio de Igualdad Procesal (Paridad Procesal), tienen por objeto, el de garantizar la satisfacción de los intereses particulares y debido a ese motivo, el juzgador se debe apegar al modelo de tercero imparcial, su actuación tiende a procurar hacia las partes un trato similar brindándoles las oportunidades procesales que la ley les concede.

G). El Juicio Ordinario Civil es aquella serie concatenada de actos en donde el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve una controversia. Este es el medio al que deben ajustarse todas las contiendas que no tienen señalada una tramitación especial.

El Juicio Ordinario Civil se encuentra constituido por la Etapa Expositiva, Conciliatoria, Probatoria, Conclusiva, Resolutiva, Impugnativa y Ejecutiva.

La Etapa Expositiva (Polémica o Introdutoria de la Instancia), es aquella que tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen.

El Juicio Ordinario Civil inicia propiamente con la Etapa Expositiva, que se materializa con la presentación de la demanda, a través de ella el actor plantea al juez sus pretensiones y le expone sus argumentos de hechos, los cuales considera son la base de su acción, por virtud de ella, se constituye por él mismo en parte actora, es decir que la demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, que continúa a lo largo del desarrollo del proceso.

La Etapa expositiva se agota de la siguiente manera: Presentada la demanda y remitida al juez competente, éste puede emitir acuerdo en tres distintos sentidos: Previene, desecha o da curso a la demanda teniéndola por admitida y ordenando entre otras cosas el emplazamiento de la parte demandada, quien enterado de la instancia puede asumir muy diversas conductas conocidas genéricamente como contestación de demanda, en ese momento el demandado puede incluso contrademandar a la parte actora, acto que recibe el nombre de reconvencción, si es el caso, el juez del conocimiento fijará plazo al actor en el principal ahora demandado reconvenccionista para que de contestación a la reconvencción ofreciendo incluso las documentales que juzgue pertinentes para combatir las defensas y excepciones hechas valer por el demandado en el principal en su escrito de contestación de demanda, concluyendo así la etapa expositiva.

Respecto a posibilidad que tienen las partes de argumentar y ofrecer pruebas en contra de las defensas y excepciones interpuestas en los escritos de demanda, contestación y reconvencción el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece en los artículos 2.105 y 2.116 lo siguiente:

Documentos contra excepciones

Artículo 2.105.- También se admitirán al actor, dentro de los tres días siguientes al auto que tenga por contestada la demanda, los documentos que le sirvan de prueba, contra la excepciones alegadas por el demandado.

Oposición de defensas y excepciones

Artículo 2.116.- Las defensas y excepciones, que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda.

De donde se infiere que únicamente el actor podrá ofrecer como prueba en contra de las excepciones y defensas, la documental, si bien es una facultad limitada, este derecho que no se le da al demandado respecto a la contestación de la reconvencción.

H). Kelsen, propuso en su tesis, que mediante la argumentación, se sostenga o no, la eficacia de la norma secundaria que debe de respetar la idea propuesta por el legislador constitucional, es decir, que para que una norma jurídica, sea totalmente eficaz en su aplicación, requiere aprobar el análisis tanto de su proceso de creación, como del respeto que guarde al espíritu de la norma fundamental.

I). La norma fundamental que en el presente trabajo se analiza, deriva de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, que contienen la Garantía de Audiencia o Principio de Contradictorio, que implica, que el tribunal dé a las partes, la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos.

El Doctor Ignacio Burgoa explicó el contenido de la garantía de audiencia de la siguiente manera:

“Como se puede advertir la garantía de audiencia está contenida en una forma compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente nos referiremos, y que son:

a). la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio;

b). que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;

c). que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

*d). que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio”.*⁶¹

Al caso concreto que nos ocupa le es aplicable el supuesto señalado con el inciso que textualmente indica: “c) *que en el mismo se observen las formalidades*

⁶¹ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, pp. 524-525)

esenciales del procedimiento”, este apartado se refiere a las formalidades esenciales que se deben de seguir en todo juicio por disposición del legislador constituyente, y es éste el espíritu rector, que deberá ser respetado por el legislador de la norma secundaria, lo que se considera que no ocurre en la especie, ya que, si nos referimos a la posibilidad negada por omisión legal al actor reconvencionista, de argumentar en defensa de sus intereses, respecto a las excepciones y defensas interpuestas por el demandado reconvencionista en su escrito de contestación a la reconvención, según lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no se estará respetando lo establecido en la norma de mayor jerarquía, es decir que la norma procesal local, no se apega a lo consagrado en la garantía de audiencia,

Como se puede apreciar en el artículo 2.116 de la ley procesal local del Estado de México, el legislador no previó la necesidad del actor reconvencionista, de contraargumentar respecto a las excepciones y defensas interpuestas por la contraria, quien con un trato entonces de privilegio, si tiene esa oportunidad al contestar a la reconvención, lo que resulta inequitativo pues se coloca con ello en estado de indefensión a la contraparte, quien carece de la oportunidad de ofrecer pruebas al respecto, pues al actor se le da aunque limitada la oportunidad de probar en contra de las excepciones interpuestas por el demandado como señala el artículo 2.105 del Código Procesal Civil del Estado de México, que expresamente faculta al actor para que dentro del plazo de tres días siguientes al auto que tenga por contestada la demanda, exhiba los documentos que sirvan de prueba en contra de las defensas y excepciones alegadas por el demandado.

Propuesta.

A fin de subsanar la inequidad propiciada por la omisión legal que no brinda la oportunidad al actor reconvencionista de argumentar y ofrecer pruebas en contra de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado reconvencionista al contestar la reconvención, se propone la adición al artículo 2.105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en la que se de igualdad de oportunidad a las partes para argumentar y ofrecer las documentales que favorezcan a sus intereses en el combate de las excepciones y defensas interpuestas por el demandado reconvencionista en la contestación a la reconvención, dicha adición se podría realizar en los siguientes términos:

Redacción actual	Propuesta de adición
<p>Documentos contra excepciones Artículo 2.105.- También se admitirán al actor, dentro de los tres días siguientes al auto que tenga por contestada la demanda, los documentos que le sirvan de prueba, contra la excepciones alegadas por el demandado.”</p>	<p>Documentos contra excepciones Artículo 2.105.- También se admitirán al actor en el principal y al actor reconvencionista, dentro de los tres días siguientes al auto que tenga por contestada la demanda o la reconvención en su caso, los documentos que le sirvan de prueba, contra la excepciones alegadas por el demandado en el principal y por el demandado reconvencionista.”</p>

Bibliografía:

Arteaga Nava Elisur. *Derecho constitucional*, Editorial Oxford, México, 1999.

Burgoa, Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, Editorial Porrúa, 33a. ed., México 1994.

Contreras Vaca Francisco José, *Derecho procesal civil*, Tomo I, Editorial Oxford, México, 1999,

García Máñez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, 57ª. ed. México, 2004.

García-Pelayo y Gross, Ramón, *Pequeño diccionario larousse*, Ediciones Larousse. París, 1974.

García, Trinidad, *Apuntes de introducción al estudio del derecho*. 31ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.

Martínez Esteruelas, Cruz, et. al., *Diccionario jurídico espasa*. Fundación Tomás Moro, Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1998.

Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, 3ª Edición, Editorial Paz, México, 1976.

Orizaba Monroy, Salvador, *Diccionario jurídico*, Editorial SISTA, México, 2004.

Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, Editorial Oxford, 8a. ed., México.

Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Editorial Oxford, 5a. ed. México, 2001,

Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Editorial Porrúa, 19a. ed. México 1990.

Peniche Bolio Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, 5a. ed. México, 1975.

Pereznieto Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*. 3ª Edición, Harla, S.A. de C.V. México, 1995.

Pérez Palma Rafael, *Guía de derecho procesal civil*, Tomo I, Cárdenas Velasco Editores, S.A. de C.V. México, 2004

Ramírez Sánchez, Jacobo, *Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, 2ª Edición, UNAM, México, 1967.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*. Tomo I, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

Tullio Liebman, Enrico, *Manuales di diritto processuale civile*, Dott. A Giuffrè Editore, 4a. ed., t. I, Milán, 1980, pp. 216-217.

Páginas Web consultadas:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Pagina Web del Gobierno del Estado de México: <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/leyes> .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Página Web de la Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley.htm> Última reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Página Web: <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/SupremaCortedeJusticia.aspx> .